



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses 20
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 10
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. los REYES (Q. D. G.), sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, y sus Augustas Hermanas las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el día de hoy, á las tres y media de la tarde.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, al Consejero de Estado, Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo D. Tomás Retortillo é Imbrechts; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Arenillas y Parides, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1883, á consecuencia de la denuncia presentada por el guarda de montes manifestando que Esteban Fuentes, vecino de Vidangos, había cortado varios pinos en el sitio denominado *Reserva de Esqueberroa*, suponiendo que le pertenecía el terreno donde la corta se había verificado, la Junta de montes del expresado pueblo acordó que el denunciado presentara en el término de tres días los documentos que justificaran que los pinos habían sido cortados dentro de su propiedad:

Que la Junta de montes se inhibió del conocimiento del asunto en favor del Ayuntamiento de Vidangos, y verificado un reconocimiento pericial, del cual resultó que habían sido cortados en el *Reserva Esqueberroa* 26 pinos cuyo valor era de 5 pesetas cada uno, la corporación acordó en 12 de Noviembre de 1883 que se exigiera á Esteban Fuentes el importe de los pinos, ó sean 130 rs., que habían de ingresar en las arcas municipales; advirtiéndose al interesado que de no verificar dicho pago se pondría el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que Esteban Fuentes satisfizo los 130 rs., según consta por el recibo expedido por el Depositario de los fondos municipales de la referida villa con fecha 14 del citado mes:

Que en 20 del mismo D. Ciriaco Landa denunció ante el Juzgado de instrucción de Aoiz los siguientes hechos; que Esteban Fuentes había cortado pinos en el terreno reservado propio del Municipio; que el Ayuntamiento no había tomado parte en el asunto á pesar de la queja del guarda de montes, sin duda porque Fuentes era Concejal;

y por último, que de no corregirse aquel abuso, se cometerían otros en el expresado terreno:

Que por el Juzgado se instruyó el correspondiente sumario, y se practicaron varias diligencias, entre las cuales fué una el reconocimiento pericial que dió por resultado que los peritos manifestaron la dimensión de los tocones, añadiendo que no les era posible fijar el valor de los maderos extraídos por Fuentes por no tenerlos á la vista, ni el perjuicio causado en el monte por hallarse cubierto de nieve el terreno:

Que acordado un nuevo reconocimiento pericial y el embargo y depósito de los pinos, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Vidangos, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el incidente, se declaró no haber lugar á decidir el conflicto por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 por haber sustanciado la competencia el Juzgado y no la Audiencia, que era el Tribunal que debía haberlo hecho:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de Pamplona, fundándose en que las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, la ley de 1863 y el reglamento de 1865 no deben tener aplicación directa en Navarra en cuanto se oponga á la legislación especial que allí rige respecto á administración y aprovechamiento forestales, ó sea la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829, en que, aun aplicando la legislación general, el asunto de que se trata corresponde á la administración, porque el Ayuntamiento había impuesto una multa á Esteban Fuentes, que éste había satisfecho, no pudiendo abrirse otro nuevo juicio para imponerle otro castigo, y en que tratándose de un daño causado en monte público, y cuyo importe no llega á 1.000 escudos, debe ser castigado por las Autoridades administrativas y no por los Tribunales de justicia. El Gobernador citaba además de las disposiciones legales ya mencionadas, la Real orden de 30 de Abril de 1862; los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1844; los artículos 124 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y el art. 75 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Que la Sala, después de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa puede constituir un delito cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales; que la legislación especial que rige en Navarra en materia administrativa y en derecho civil en nada afecta al Código penal, cuya aplicación es general en toda España; que el Ayuntamiento de Vidangos, á instancias del que se había promovido la competencia, reconoció la de los Tribunales al ordenar por equidad que Esteban Fuentes entregara 130 rs. con destino á los fondos municipales, denunciándole en otro caso al Juzgado, y por último, que no se estaba en ninguno de los dos casos en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. La Sala citaba la Real orden de 26 de Junio de 1863, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre del mismo año, el reglamento de 17 de Mayo de 1863, la ley de 17 de Julio de 1876, las leyes de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829, las de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1844, el Real decreto de 26 de Mayo de 1863, las Reales órdenes de 30 de Abril de 1862 y 26 de Junio de 1863, una sentencia del Tribunal Supremo, y el Real decreto de 12 de Enero de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1863, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley del propio reglamento y de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se

abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos, además indemnizará los perjuicios; si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 4.º del citado Real decreto, según la cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la siguiente forma:

«5.º Con arresto mayor, en su grado mínimo y medio, si no excediera de 10 pesetas, ó aunque excediera, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20, siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.

Considerando:

1.º Que la causa instruida contra Esteban Fuentes no se limita al daño que éste haya podido producir en el sitio denominado *Reserva de Esqueberroa*, sino que versa sobre la sustracción de 26 pinos del monte de Vidangos:

2.º Que en tal concepto el hecho de que se trata puede hallarse comprendido en el Código penal cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Contador de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Carlos Escobar, que lo es electo de la de Teruel con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección facultativa creada en la Dirección general de Rentas Estancadas para entender en los asuntos que se relacionen con el

establecimiento, dirección y servicio de las máquinas y artefactos de las Fábricas nacionales de Tabacos, á Don Mauro Serret y Comín, Ingeniero industrial y cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pascual Frigola y Ahís, Barón de Cortes de Pallás, del cargo de Director-Administrador de la Imprenta Nacional; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar, en comisión, Director-Administrador de la Imprenta Nacional á D. Carlos Frontaura, Jefe de la Sección de Vigilancia del Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Manuel de la Paliza y Rodríguez Guerra, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Fernández Villaverde.

CIRCULAR

Para regularizar el sistema preventivo y de desinfección, respecto á las procedencias marítimas de puertos sospechosos ó epidemiados, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran procedencias sospechosas las de los puertos en que no habiendo ocurrido, ni en ellos ni su término municipal caso alguno de cólera morbo, pertenecían á provincias epidemiadas.

2.º Si son consideradas como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal se hayan presentado casos de cólera morbo.

3.º La apreciación de los puntos sospechosos ó sucios se hará con vista de los partes oficiales de salud pública que diariamente se insertan en la GACETA DE MADRID.

4.º Las procedencias sospechosas serán sometidas á tres días de observación, con aplicación de las medidas higiénicas y puestas en la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (GACETA del 10), y con desembarque y desinfección en punto conveniente, elegido de acuerdo con la Junta de Sanidad, de la parte de carga contumaz y de los equipajes destinados al puerto de arribo. En los demás puertos de escala, mientras conserve la embarcación géneros contumaces del origen sospechoso, serán éstos desinfectados en el lugar del puerto designado para tal operación, según queda dicho.

Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán tan sólo expuestos al aire libre durante algún tiempo, á juicio del Director del puerto.

5.º Los gastos que se produzcan para la instalación de almacenes de espurgo y fumigación y los de ventilco deberán costearse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Comercio interesados.

Donde no hubiese medios de establecer estos locales con carácter permanente por falta de punto adecuado ó por no prestar su auxilio las Corporaciones y Comercio citados, será de cuenta de las casas consignatarias el pago de un local cualquiera, donde según las instrucciones del Director del puerto hayan de desinfectarse las mercancías de su consignación.

6.º Las procedencias sucias serán despedidas á lazareto de esta clase, de conformidad con el art. 35 de la ley y para los fines del cap. 9.º de la misma.

De Real orden lo digo á V. SS. para su más exacto

cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.

VILLAVARDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón, Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Albacete 2 invasiones y 2 defunciones.
Alcalá del Júcar 6 invasiones y 3 defunciones.
Casas de Juan Núñez 3 invasiones y 1 defunción.
Caude 9 invasiones y 4 defunciones.
Terazona 3 invasiones y 2 defunciones.
Valdeganga 6 invasiones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Aspe 10 invasiones y 5 defunciones.
Almudaina 6 invasiones y 3 defunciones.
Altea 13 invasiones y 8 defunciones.
Albatera 2 invasiones.
Almoradí 1 invasión y 1 defunción.
Bigastro 1 invasión.
Beniloba 5 invasiones.
Benillobar 2 invasiones y 1 defunción.
Benimarfull 3 invasiones y 1 defunción.
Benidorm 8 invasiones y 9 defunciones.
Cox 2 invasiones.
Catal 3 invasiones.
Crevillente 12 invasiones y 7 defunciones.
Elda 7 invasiones y 10 defunciones.
Granja de Rocamora 1 invasión y 1 defunción.
Jacarilla 3 invasiones.
Muchamiel 13 invasiones y 5 defunciones.
Nucia 2 invasiones y 1 defunción.
Novelda 7 invasiones y 4 defunciones.
Orihuela 6 invasiones en la ciudad, y 4 invasiones y 1 defunción en la huerta.
Pego 7 invasiones y 6 defunciones.
Penáguila 4 invasiones y 1 defunción.
Pelop 6 invasiones y 3 defunciones.
Rafel 3 invasiones.
Sax 11 invasiones y 1 defunción.
San Juan 14 invasiones y 4 defunciones.
Tibi 2 invasiones y 1 defunción.
Tentada 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 79 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 8 invasiones y 7 defunciones.
Alcala 38 invasiones y 13 defunciones.
Alcora 12 invasiones y 10 defunciones.
Almazora 18 invasiones y 2 defunciones.
Almedijar 2 defunciones.
Cabanes 5 invasiones y 1 defunción.
Castellort 4 invasiones y 7 defunciones.
Castelnovo 2 invasiones.
Cirat 10 invasiones y 3 defunciones.
Caibiel 6 invasiones y 2 defunciones.
Gátova 1 invasión.
Nules 2 defunciones.
Orda 7 invasiones y 4 defunciones.
Segorbe 3 invasiones y 2 defunciones.
Soneja 2 defunciones.
Teresa 3 invasiones y 1 defunción.
Vell de Almonacid 5 invasiones.
Vall de Uxó 10 invasiones y 6 defunciones.
Villarreal 13 invasiones y 11 defunciones.
Villavieja 2 invasiones y 1 defunción.
Viver 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 24 invasiones y 14 defunciones.
Arcos de la Camera 9 invasiones y 3 defunciones.
Belmontejo 5 invasiones y 3 defunciones.
Castejón 1 invasión.
Horejo de Santiago 1 invasión y 1 defunción.
Olivare 1 invasión y 1 defunción.
Palomera 1 defunción.
Peraleja 1 invasión.
Quintanar del Rey 6 invasiones y 3 defunciones.
Sisante 1 invasión y 6 defunciones.
Valdecabras 4 invasiones y 2 defunciones.
Villar de Canas 1 defunción.
Villar de Ojaya 3 invasiones y 1 defunción.
Zafra 3 invasiones.

PROVINCIA DE JAÉN

Begijar (días 18 y 19) 23 invasiones y 12 defunciones.
Beza (día 20) 5 invasiones y 2 defunciones.
Cazorla (día 20) 4 invasiones y 2 defunciones.
Pozo Alcoba (días 18 y 19) 7 invasiones y 1 defunción.
Peal de Baeiro (día 20) 5 invasiones y 3 defunciones.
Torreperogí (día 20) 12 invasiones y 7 defunciones.
Ubeda (día 20) 1 invasión y 1 defunción.
Villacarrillo (día 20) 25 invasiones y 8 defunciones.
Villanueva de la Reina (día 22) 13 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 4 invasiones y 1 defunción.
En la huerta 21 invasiones y 8 defunciones.
Albudeite 5 invasiones y 2 defunciones.
Alcantarilla 1 invasión y 1 defunción.
Algüeras 3 invasiones y 1 defunción.
Alhama 4 invasiones.
Archena 1 invasión.
Beniel 1 invasión.
Blanca 4 invasiones y 1 defunción.
Calsparra 3 invasiones y 2 defunciones.
Campos 3 invasiones.
Caravaca 14 invasiones y 5 defunciones.
Cartagena 21 invasiones y 21 defunciones.

Cebegín 21 invasiones y 8 defunciones.
Ceuti 2 invasiones.
Cieza 8 invasiones y 5 defunciones.
Cotillas 2 defunciones.
Jumilla 10 invasiones y 5 defunciones.
La Unión 11 invasiones y 4 defunciones.
Lorca 5 invasiones y 3 defunciones.
Lorquí 1 invasión.
Molina 3 invasiones.
Moratalla 4 invasiones y 1 defunción.
Mula 19 invasiones y 11 defunciones.
Pliego 2 invasiones y 1 defunción.
Ulea 4 invasiones.
Villanueva 1 invasión.
Yecla 76 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 8 invasiones y 2 defunciones.
Armuña 2 invasiones y 1 defunción.
Revengea 1 invasión.
Zamarramala 1 invasión.

PROVINCIA DE SORIA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Amposta 1 invasión y 3 defunciones.
Cherta 6 invasiones y 1 defunción.
Freginals 11 invasiones y 1 defunción.
Gadall 20 invasiones y 3 defunciones.
Gracia 2 invasiones.
Mas-den-verge el día 18 7 invasiones y 4 defunciones.
Requetes 9 invasiones y 8 defunciones.
San Carlos de la Rápita 13 invasiones y 1 defunción.
Tivenys 1 invasión y 1 defunción.
Tortosa 2 invasiones en la ciudad y 21 invasiones y 9 defunciones en la huerta.
Ulldecona 19 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Ariño 5 invasiones y 2 defunciones.
Alcañiz 32 invasiones y 10 defunciones.
Alcalate 21 invasiones y 11 defunciones.
Burbáguena 4 invasiones y 2 defunciones.
Baguena 4 invasiones y 1 defunción.
Caramocha 4 invasiones.
Celanda 23 invasiones y 8 defunciones.
Castelserás 2 invasiones y 2 defunciones.
Camaña 1 invasión y 1 defunción.
Ejulve 5 invasiones y 3 defunciones.
Fuente Clares 5 invasiones y 1 defunción.
Formiche Alto 2 invasiones y 2 defunciones.
Hijar 31 invasiones y 10 defunciones.
Luco 4 invasiones y 2 defunciones.
Lazareto de la Jaquea 1 defunción.
Moureal 2 invasiones y 1 defunción.
Muniesa 7 invasiones y 3 defunciones.
Olva 12 invasiones y 2 defunciones.
Pitarque 17 invasiones y 6 defunciones.
Poyo 3 invasiones y 2 defunciones.
Samper 4 invasiones y 1 defunción.
San Agustín 1 invasión y 1 defunción.
Torreblanca 1 invasión y 2 defunciones.
Villalba Baja 2 invasiones y 1 defunción.
Villal 10 invasiones y 1 defunción.
Villarquemado 1 invasión.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 1 invasión y 2 defunciones.
Alcala de Tajo 5 invasiones y 1 defunción.
Borox 3 invasiones y 2 defunciones.
Calera 1 defunción.
Corpio 23 invasiones y 7 defunciones.
Corral de Almaguer 27 invasiones y 9 defunciones.
Cabeza Mesada 3 invasiones y 3 defunciones.
Lillo 8 invasiones y 3 defunciones.
Puente del Arzobispo 2 invasiones y 1 defunción.
Pantoja 1 invasión.
Ocaña 2 invasiones.
Quero 4 invasiones y 2 defunciones.
Quismondo 2 invasiones y 1 defunción.
Villasequilla 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 62 invasiones y 23 defunciones.
Benimamet 1 invasión y 2 defunciones.
Ruzafa 4 invasiones y 3 defunciones.
Alcuas 1 invasión.
Albaida 1 defunción.
Alberique 2 invasiones y 3 defunciones.
Alborche 1 defunción.
Albaraya 2 invasiones y 2 defunciones.
Alcaer 3 invasiones y 3 defunciones.
Alcira 4 invasiones y 3 defunciones.
Alcublas 18 invasiones y 19 defunciones.
Alcudia de Carlet 3 invasiones y 3 defunciones.
Aldaya 1 invasión.
Alfarp 2 invasiones.
Algar 2 invasiones y 1 defunción.
Algemesi 3 invasiones y 3 defunciones.
Alginet 1 defunción.
Almácer 1 invasión.
Antella 1 invasión.
Ayelo de Malfert 1 invasión.
Ayelo de Rugat 3 invasiones y 1 defunción.
Benaguacil 2 invasiones y 4 defunciones.
Benigamí 7 invasiones y 2 defunciones.
Benimodo 2 invasiones y 1 defunción.
Benisano 2 invasiones y 1 defunción.
Bétera 3 invasiones y 2 defunciones.
Bohate 3 invasiones y 1 defunción.
Borbote 3 invasiones y 1 defunción.
Bugarra 2 invasiones.
Buñol 1 invasión.
Carlés 1 defunción.
Carcagente 2 invasiones y 1 defunción.
Carlet 5 invasiones.
Castelloneta 1 invasión.
Catarroja 1 invasión.
Chelva 20 invasiones y 6 defunciones.
Chiva 2 invasiones y 1 defunción.
Cofrentes 2 invasiones.
Cuatrtonda 6 invasiones y 2 defunciones.
Domeño 3 invasiones y 1 defunción.
Enguera 4 invasiones y 2 defunciones.

Fortaleny 4 invasiones y 4 defuncion.
 Gardia 1 invasion.
 Godolleta 2 invasiones.
 Guadamir 4 invasiones y 4 defuncion.
 Galance 5 invasiones y 4 defunciones.
 Liria 3 invasiones y 14 defunciones.
 Llombay 4 invasiones y 1 defuncion.
 Masamagrell 2 invasiones.
 Masanasa 1 invasion y 1 defuncion.
 Maserrojos 1 invasion.
 Mislata 1 invasion.
 Moncada 9 invasiones y 1 defuncion.
 Montesa 1 invasion y 1 defuncion.
 Navarrés 5 invasiones y 2 defunciones.
 Ollería 2 invasiones y 6 defunciones.
 Onteniente 45 invasiones y 35 defunciones.
 Paiporta 1 defuncion.
 Picaña 1 invasion.
 Picasset 2 invasiones.
 Petrics 1 defuncion.
 Pueblo Nuevo del Mar 3 invasiones y 1 defuncion.
 Real de Montroy 2 invasiones.
 Requena 23 invasiones y 11 defunciones.
 Ribarroja 4 invasiones.
 Rugat 3 invasiones y 2 defunciones.
 Sagunto 2 invasiones.
 Siete Aguas 3 invasiones y 1 defuncion.
 Silla 7 invasiones y 4 defunciones.
 Sumacárces 3 invasiones.
 Torrente 11 invasiones y 3 defunciones.
 Tous 3 invasiones y 1 defuncion.
 Tuéjar 23 invasiones y 2 defunciones.
 Turis 1 invasion y 1 defuncion.
 Utiel 14 invasiones y 5 defunciones.
 Vallada 5 invasiones y 1 defuncion.
 Villamarchante 2 invasiones.
 Villanueva del Grao 1 invasion.
 Villar del Arzobispo 3 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Zaragoza 163 invasiones y 30 defunciones.
 Alfajeria 4 invasiones y 4 defunciones.
 Alforque 3 invasiones y 2 defunciones.
 Alcalá de Ebro 1 invasion y 1 defuncion.
 Ariza 2 invasiones y 1 defuncion.
 Almonacid de la Cuba 10 invasiones.
 Alagon 4 invasiones y 7 defunciones.
 Arándiga 1 invasion y 1 defuncion.
 Alpartir 2 invasiones y 1 defuncion.
 Bardallur 1 invasion.
 Belchite 16 invasiones y 3 defunciones.
 Bequineni 2 invasiones.
 Castiello 50 invasiones y 10 defunciones.
 Cinco Olivas 3 invasiones y 1 defuncion.
 Calatorao 9 invasiones y 3 defunciones.
 Carenas 2 invasiones.
 Cadrete 2 invasiones.
 Cado 1 invasion.
 Cariñena 6 invasiones y 1 defuncion.
 Caspe 51 invasiones y 9 defunciones.
 Calatayud 33 invasiones y 15 defunciones.
 Chiprana 2 invasiones y 1 defuncion.
 Chodes 3 invasiones.
 Daroca 14 invasiones y 7 defunciones.
 Epina 31 invasiones y 24 defunciones.
 Erla 3 invasiones y 1 defuncion.
 El Burgo 4 invasiones y 2 defunciones.
 Escatron 16 invasiones y 1 defuncion.
 Grisen 1 invasion.
 La Alfranca 15 invasiones y 6 defunciones.
 Lumpaque 7 invasiones y 2 defunciones.
 La Almoleta 4 invasiones.
 Monegrillo 1 invasion.
 Morés 1 defuncion.
 Manchones 1 invasion y 1 defuncion.
 Mainar 1 invasion y 1 defuncion.

Mezalocha 1 invasion.
 Maella 5 invasiones.
 Mequinena 3 invasiones y 3 defunciones.
 Morata de Jalón 19 invasiones y 9 defunciones.
 Osera 3 invasiones y 3 defunciones.
 Parroy 2 invasiones.
 P. de los Riberas 3 invasiones.
 Pastriz 1 invasion y 1 defuncion.
 Fina 4 defunciones.
 Pueblo de Alfranca 5 invasiones y 3 defunciones.
 Plasencia 3 invasiones.
 Quinto 10 invasiones y 7 defunciones.
 Riel 1 invasion.
 Rueda 2 invasiones y 1 defuncion.
 Sanper del Salto 1 invasion.
 Sestrica 1 invasion.
 Savinán 4 invasiones.
 Sali 4 invasiones.
 Selsa 7 invasiones y 3 defunciones.
 Terrer 2 invasiones y 4 defunciones.
 Toso 4 invasion y 2 defunciones.
 Usel 2 defunciones.
 Urra 1 defuncion.
 Utebo 1 invasion.
 Villanueva de Huerva 11 invasiones y 5 defunciones.
 Vista Bella 10 invasiones y 2 defunciones.
 Villamayor 13 invasiones y 3 defunciones.
 Vella de Ebro 2 invasiones y 1 defuncion.
 Villanueva de Gállega 21 invasiones y 1 defuncion.
 Villanueva de Gállega 4 invasiones y 1 defuncion.
 Zuera 15 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 1 invasion y 3 defunciones.
 Chinchón 45 invasiones y 7 defunciones.
 Fuencarral 2 invasiones y 2 defunciones.
 Torrejón de Ardoz 9 invasiones y 2 defunciones.

MADRID

| NOMBRES | EDAD | DOMICILIO | DISTRITO | OBSERVACIONES |
|--------------------------------|--------------|--|------------------|--|
| INVADIDOS | | | | |
| Matilde Casado Martínez..... | 24 años..... | " | " | Ingresó en el hospital, procedente del Arroyo Abroñigal. |
| Mariano Jimenez..... | 24 años..... | Peñuelas, 21, principal, núm. 1..... | Inclusa..... | " |
| Eugenio Ruiz..... | " | Puente Toledo..... | Latina..... | " |
| Policarpo Benedicto López..... | 58 años..... | Asilo de San Bernardino..... | Universidad..... | Ingresó en el Hospital. |
| Teresa Cortés..... | 59 años..... | Iriandres, 5, principal izquierda..... | Latina..... | Idem id. |
| María Velasco..... | 60 años..... | Carretera de Andalucía, 12, bajo..... | Idem..... | " |
| Manuela Jalano..... | 27 años..... | Ferrocarril, 7, tercero..... | Inclusa..... | " |
| María Villa..... | 24 años..... | Ferrocarril, 7, tienda..... | Idem..... | " |
| Manuel Arrieta..... | " | Peñuelas, 45, principal..... | Idem..... | " |
| Laura Castro y Sánchez..... | 24 años..... | Paseo Areneros, 23, segundo derecha..... | Palacio..... | " |
| Juliana Palacios García..... | 36 años..... | San Oropo, 8, principal..... | Hospicio..... | Ingresó en el Hospital. |
| Evarista Ruiz Fernández..... | 44 años..... | Paseo Imperial, 9, segundo..... | Latina..... | Idem id. |
| Luisa Pérez García..... | 48 años..... | San Joaquín, 6, segundo..... | Universidad..... | Idem id. |
| José Palau..... | " | Peñuelas, 21, bajo..... | Inclusa..... | " |
| FALLECIDOS | | | | |
| Eugenio Ruiz..... | " | Puente de Toledo..... | Latina..... | Invadido el mismo día. |
| Manuela Galiano..... | 27 años..... | Ferrocarril, 7, tercero..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Laura Castro y Sánchez..... | 24 años..... | Paseo Areneros, 23, segundo..... | Palacio..... | Idem id. |
| José Cornejo Casanova..... | 50 años..... | Martín de Vargas, 22..... | Inclusa..... | Invadido el día 20. |
| Gregoria Lucas Cienas..... | 20 años..... | Cambroneras, 6, patio, núm. 6..... | Latina..... | Invadida el día 21. |
| Juan Fernández García..... | 71 años..... | Mira el Río, 8, bajo..... | Idem..... | Idem id. |
| Anselma Macho..... | 35 años..... | Mesón de Parades, 90, bahardilla..... | Inclusa..... | Invadida el día 20. |
| Carmen Sevilla Pérez..... | 25 años..... | Luchana, 2, triplicado..... | Hospicio..... | Invadida el día 21. |

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE MARINA

RESUMEN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Junio 16. Concediendo graduación de Alférez de fragata al segundo piloto D. Teodoro José Molta y Borrás.
 Idem id. Destinando para eventualidades del servicio en la Habana al Capitán de fragata D. Manuel Lorduy.
 Idem 18. Concediendo licencia al Teniente de infantería de Marina D. Enrique Pérez de Castro.
 Idem id. Concediendo pensión á Doña María del Carmen Martínez San Juan, Doña María de los Dolores de la Rosa y Fernández Landa, Doña Petra, D. Manuel y D. Cipriano Vila Alvarado, Doña María Antonia Ramírez y Martínez, Saturnina Racines del Hoyo, Josefa Conceiro Calvo, Antonia Campos González y Francisca Castañeira Conde.
 Idem id. Disponiendo que el Médico mayor D. Francisco Elvira se encargue interinamente de la Jefatura de Sanidad del Arsenal de Cavite, y destinando á Filipinas al segundo Médico D. Miguel de la Peña.
 Idem id. Disponiendo quede agregado al servicio sanitario de este Ministerio el primer Médico D. Eugenio Fernández y Menéndez.
 Idem id. Nombrando al segundo Médico D. Tomás Queralt para el servicio de guardia del Hospital militar de San Carlos.
 Idem id. Concediendo licencia al Comisario de Marina Don Joaquín Marassi, al Contador de navío de primera clase Don Ramón Jiménez García y al Contador de fragata D. Francisco Sánchez Logroño.
 Idem 19. Concediendo licencia al Teniente de navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y á los Tenientes de navío D. Salvador Cortés y Samit y D. José Ruiz y Rivera.
 Idem id. Idem al Alférez de navío D. Joaquín Escoriaza.
 Idem id. Nombrando Profesor de la Escuela naval al Teniente de navío D. Luis Pérez de Vargas.
 Idem id. Destinando al Departamento de Ferrol á los Alféreces de navío D. José Ossat, D. Joaquín Anglada, D. Felipe Arnaiz, D. Ricardo Lasis, D. Enrique Pérez, D. Javier Tolla y

D. Victoriano Suances; al Departamento de Cádiz al Teniente de navío D. Antonio Borrego, y á los Alféreces de navío Don Pedro Gener, D. José García Lomas, D. Pedro Dueñas, D. Francisco García Gutiérrez y D. Carlos Lasa, y á Cartagena á los Tenientes de navío D. Federico Compañó, D. Felipe Gutiérrez y D. Fernando Claudin, y Alféreces de navío D. José Quintas, D. Diego Alessón, D. Ramón Talera, D. Carlos González Llanos, D. Joaquín Escoriaza, D. Remigio Jiménez, D. Ramón Durán, D. Ricardo Fernández y Moreno, D. Martín Costa y Don Eduardo Guerra.
 Idem id. Concediendo permuta de destino á los Alféreces de navío D. José Berizo y D. Saturnino Nuñez.
 Idem id. Destinando á la escuadra de instrucción al Teniente de navío D. Baldomero Sánchez de León; al Apostadero de la Habana á D. Antonio González, y á Fernando Poó al Alférez de navío D. Antonio Montes.
 Idem id. Destinando al Apostadero de Filipinas al Teniente de navío de primera clase D. Domingo Caravaca.
 Idem id. Promoviendo al empleo de Teniente de navío al Alférez D. Baldomero Sánchez de León.
 Idem id. Concediendo premio de constancia al segundo Maquinista D. Andrés Cerda.
 Idem id. Cambiando de destinos á los Oficiales de infantería de Marina D. Manuel Martín Barbado, D. Lorenzo del Busto y D. José Carranza.
 Idem id. Ascendiendo á Teniente de infantería de Marina al Alférez D. Manuel Marselle Aguilar.
 Idem id. Concediendo el retiro provisional del servicio al Capitán de fragata D. José María Lazaga.
 Idem id. Destinando para eventualidades del servicio en el Departamento de Cádiz al Médico mayor D. Manuel Ruiz de Somavía.
 Idem 20. Concediendo un año de licencia sin sueldo al tercer Condestable José Casanova Reyes.
 Idem id. Disponiendo cesen los Habilitados del cuerpo de Artillería en los Departamentos y Apostaderos, desempeñando estos destinos los Habilitados de la Plana mayor de los mismos.
 Idem id. Concediendo Cruz del Mérito naval al primer Practicante D. Luis Silvestre Claudio.

Idem id. Idem seis meses de residencia al Comandante Capitán de Artillería D. Juan Sandoval.
 Idem 22. Concediendo ingreso en la escala de reserva al Piloto graduado de Alférez de fragata D. Miguel Sastre.
 Idem id. Nombrando segundo Comandante de la provincia de Cartagena al Teniente de navío D. Cristóbal Aguilar.
 Idem id. Idem Ayudante del distrito de Garrucha al Teniente de navío D. Vicente Cervera.
 Idem id. Promoviendo á sus inmediatos empleos al Teniente de navío de primera clase D. Juan Rapallo, Teniente de navío D. Pedro Damago y Alférez de navío D. Federico Garrido.
 Idem id. Nombrando tercer Comandante de la fragata *Gerona* al Teniente de navío de primera clase D. José Mendicuti.
 Idem id. Nombrando Comandante del transporte *Carriado* al Teniente de navío de primera clase D. Luis Bayo y Hernández Linzón.
 Idem id. Idem segundo Comandante del aviso *Sánchez Barcaiztegui* al Teniente de navío de primera clase D. José Pagliery.
 Idem id. Ascendiendo á Comandante al Capitán de infantería de Marina D. José Salinas y García.
 Idem id. Nombrando Ayudante del batallón reserva de infantería de Marina, núm. 4, al Teniente D. Juan Herrero Sánchez.
 Idem id. Aprobando que el Capitán de infantería de Marina D. Jacinto Ortiz se encargue interinamente de la Caja del segundo batallón del primer regimiento activo.
 Idem id. Concediendo al Teniente de navío D. Nicolás Alende de Salazar la antigüedad y sueldo de Comandante.
 Idem id. Nombrando Médico de la Comandancia de Marina de Mahón á D. Agustín Navarro y Lengua.
 Idem id. Concediendo licencia al Comandante de infantería de Marina D. Nicolás García San Miguel.
 Idem id. Nombrando Ayudante personal del Comandante general del Apostadero de la Habana al Capitán de infantería de Marina D. José de Leste y Giles.
 Idem id. Concediendo licencia al Contador de navío de primera clase D. Vicente Aufrán y al Contador de fragata Don Francisco Romero Garriga.

Idem 14. Destinando á Filipinas á los Contadores de navío D. Salvador Sanz de Andino, D. Guillermo Sijar y D. Eladio Ulloa.

Idem 15. Idem á id. al Contador de fragata D. Angel Suanes en reemplazo del de igual empleo D. Juan Fuertes.

Idem 16. Concediendo licencia al Ordenador de Marina Don Juan Alessón y Millán y al Comisario D. Leoncio López.

Idem 17. Concediendo licencia al primer Maquinista de primera clase D. Domingo Colón.

Idem 18. Idem al Alférez de navío D. Francisco Gómez Aguado su regreso á la Península, y reemplazándole en su destino el de igual clase D. Antonio Montes.

Idem 19. Concediendo graduación de Alférez de fragata al segundo piloto D. Miguel López Lanza.

Idem 20. Idem premios de constancia á los cabos de mar de puerto D. José Gaya, D. Antonio Morcy, Antonio García Escudero y Francisco Gallado.

Idem 21. Idem id. id. á los cabos de mar Juan Bautista Cuevas, Miguel de López y Juan Mentiluz Sidón.

Idem 22. Concediendo premio de constancia al Practicante mayor D. Eduardo Seguí.

Idem 23. Disponiendo embarques en la fragata *Carmen* el Médico D. Galo Calvo Rayo.

Idem 24. Concediendo licencia al Alférez de infantería de Marina D. Andrés Ruiz Mateo.

Idem 25. Concediendo premios de constancia á los Practicantes D. Manuel Santos, D. José Paredes, D. Teodoro Valeriano, D. León Alfaro, D. Manuel Moreno, D. Pedro Suaces y Don Adolfo Beza.

Idem 26. Nombrando Médico de la fragata *Carmen* á Don Galo Calvo Rayo y García.

Idem 27. Destinando como agregado al destacamento de Ordenanzas al Alférez de infantería de Marina D. Antonio Cadenas y López.

Idem 28. Disponiendo que el Comandante Capitán de infantería de Marina D. Luis Ulloa pase á prestar sus servicios á las órdenes del Director del personal de este Ministerio como Auxiliar del mismo.

Idem 29. Cambiando de destinos á los Capellanes de la Armada D. Juan Caopa y D. León Torrente.

Idem 30. Cambiando de destinos á los Capellanes de la Armada D. Pablo Augax y D. José Vélaz.

Idem 31. Destinando al Arsenal de la Carraca al Capellán D. Manuel Fernández Peletoin.

Idem 32. Idem al panteón de Marinos ilustres al Capellán D. Juan Carnero.

Idem 33. Idem á la Escuela de Condestables al Capellán D. Vicente Rodríguez Fornos.

Idem 34. Concediendo premio de constancia al cabo de mar Pedro Secerés Réus.

Idem 35. Concediendo cruz de primera clase del Mérito naval roja al Capitán de Artillería de la Armada D. Elías Iriarte.

Idem 36. Nombrando Ayudante personal del Comandante general del Arsenal de Ferrol al Capitán de infantería de Marina D. Emilio Carnevali.

Idem 37. Idem Comandante de la división naval del Sur de Filipinas al Capitán de navío D. Vicente Carlos Itca.

Idem 38. Promoviendo á sus inmediatos empleos al Teniente de navío D. Antonio Solís y al Alférez de navío D. Ignacio Pintado y Gomeh.

Idem 39. Nombrando Comandante de Marina de Ferrol al Capitán de fragata D. Constantino Rodríguez y San Martín.

Idem 40. Destinando al Departamento de Cádiz á los Alféreces de navío D. Ramón Durán y D. Ricardo Ferrándiz.

Idem 41. Idem al Departamento de Ferrol al Teniente de navío D. Federico Compañó.

Idem 42. Concediendo pensión á Amalia García Amigo, María Díaz Suárez, Antonia Quintana Ortiz, Vicenta Ramón Beltrán, Doña Dolores Valera Vicenti, Rosa Sánchez Ruiz, Doña María de la Concepción González Roldán y Doña Rafaela Márquez López.

Idem 43. Concediendo pagas de tocas á Doña Pilar Pardo, Doña Adelaida Hernández y Doña Antonia Vallejo.

Idem 44. Destinando al Departamento de Cartagena al primer Médico D. Enrique Nogués Poto y á los segundos Médicos D. Federico Montalvo y D. José Botella.

Idem 45. Nombrando Médico de visita del Hospital militar de Cartagena al Médico mayor D. Juan López Pérez.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

BON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocan su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1880 que desestimó la instancia del recurrente sobre reconocimiento y pago de un crédito, procedente de préstamo hecho al Rey Don Felipe IV:

Visto:

Vistos los antecedentes de los que resulta:

Que en 3 de Julio de 1469, el Rey Don Enrique IV de Cas-

tilla, hizo merced por un albalá al Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, de los derechos y privilegios que habían correspondido á su padre para percibir las alcabalas, pechos y rentas de sus villas, lugares y tierras, y por un privilegio fechado y firmado por el mismo Rey en Segovia á 20 de Setiembre del año 1470, fué confirmado este albalá Real, respetándose este privilegio por Real Cédula de 24 de Mayo de 1473, por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel:

Que en 1538 con motivo de un ruidoso pleito que pasó á conocimiento del Consejo de Hacienda, y en el que se pedía por los almojarifes de Sevilla y Jerez que se condenara á los vecinos de Medina Sidonia, vasallos naturales del Duque, al pago del derecho de almojarifazgo y alcabala, se mostró parte el Procurador fiscal, representante de la Hacienda, pidiendo se apremiara á la indicada ciudad, y sus mercederos al pago de aquellas contribuciones, y se accedió á su demanda por sentencia que, en grado de suplica, se dictó en 12 de Diciembre de 1612, confirmatoria de la de vista de 5 de Mayo de 1573, exceptuándose únicamente del pago la alcabala de mercadería de labranza ó crianza, de la que estaban exentos los demandados por Real privilegio, y se nombró comisionado para administrar las demás alcabalas de Medina Sidonia, en cumplimiento de la citada sentencia que no consintió el Duque, porque ni había sido demandado, ni oído para desposeerle, cuando era la parte principal, y en su virtud, reclamó ante el mismo Consejo la revocación, lo que fué causa de que el asunto se sometiera á una junta nombrada por el Rey, compuesta del Presidente del Consejo, dos Licenciados y el Fiscal de Hacienda, y consultado el Rey Don Felipe III, resolvió por Real cédula de 6 de Abril de 1615, que probada por el Duque la posesión de las alcabalas del Condado de Niebla y lugares de la frontera, se sobreeseyese en la demanda de los Fiscales, y que en cuanto al pleito intentado sobre las del Ducado de Medina Sidonia y demás, se remitiese al Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda pública, para que se viese y determinase en justicia; pero á poco tiempo volvió el referido Fiscal á suscitar nuevo litigio originado en iguales causas:

Que en 12 de Abril de 1647, el Rey Don Felipe IV y el Duque de Medina Sidonia, para terminar un pleito que se había movido al segundo sobre la posesión y disfrute de alcabalas, ajustaron un convenio ó asiento, en virtud del que el Duque se comprometió á suministrar al Rey 200.000 ducados, 150.000 de plata en Flandos y 50.000 de vellón en España, estipulándose el préstamo con interés anual de 45 por 100, reintegrable á voluntad del Monarca ó sus sucesores, con precisa condición del mismo de que se respetaría al Duque en la posesión y disfrute de las alcabalas correspondientes á sus estados, mientras no fuere reintegrado del préstamo é intereses corridos y que se corriese, y conviniéndose respecto á los 80.000 ducados que se hicieran buenos al Duque desde luego 8.000 ducados por una vez, en consideración al daño que se le seguía; puesto que tuvo que vender ó hipotecar bienes del Mayorazgo, según Real licencia de 28 de Mayo siguiente, y para pago de la cantidad total, equivalente á 74.800.000 maravedises, reducción de plata á vellón é intereses, se libraron consignaciones á favor del Duque y sus representantes por valor de 101.452.700 maravedises, con otras varias condiciones que constan en la referida Real Cédula de 1647, y entre las cuales se halla la de que el Duque había de dar cuantías en el Tribunal de la Contaduría mayor, cuando se le pidiesen, como las daban de sus asientos los hombres de negocios:

Que en 1656 promovió el Fiscal de nuevo los pleitos sobre las alcabalas que disfrutaba el Duque, y se fundaba para ello en que ya estaba satisfecho éste del importe del préstamo; pero el Duque sostuvo que no se hallaba reintegrado, hasta que en 1673 se mandó por el Consejo que presentase la cuenta del asiento, la que fué ajustada por los Contadores nombrados por dicho Cuerpo, y produjo certificación en 23 de Noviembre de 1678, que se halla unida á autos, de la que aparecía un alcance á favor del citado Duque por la cantidad de 207.081.788 maravedises hasta fin de Diciembre de 1673; y nombrada por el Rey Don Felipe V en 1707 una Junta para examinar los documentos justificativos de la posesión de bienes y rentas que se hubiesen enajenado y segregado de la Corona para su reversión á la misma, entre cuyos bienes y rentas se habían comprendido las alcabalas del Duque de Medina Sidonia, presentó éste ante dicha Junta la anterior certificación y otros títulos para que en su vista se le mantuviese en la posesión de sus alcabalas, y se le exceptuara de la incorporación; y enterado el Rey, comisionó á D. Juan de Rogibal para que, con presencia de todos los antecedentes del asunto, le informara acerca de ellos; y en vista de estos informes resolvió por Real Cédula de 24 de Febrero de 1709, que se mantuviese al Duque de Medina Sidonia y á su casa en la posesión de las alcabalas y derechos, respetándole en ellas hasta que se le diera satisfacción ó fuera reintegrado del alcance, con los intereses corridos y que se corriese; y en 1729 instó nuevamente el Fiscal del Consejo la continuación de los pleitos sobre alcabalas, lo que dió motivo á que el Duque se opusiera y presentara la Real Cédula de 1709; y en su virtud quedaron otra vez suspensos los autos, hasta que la Junta de examen de Juros, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 1736 para ajustar y liquidar la cuenta del asiento de los 200.000 ducados, expidió certificación de lo que resultó al alcanzar el Duque, no haciendo abono de intereses desde cierto punto, de conformidad con lo prescrito en Real Decreto de 7 de Julio de 1742:

Que en Real Orden de 7 de Setiembre de 1793 se mandó que se promovieran de nuevo, sustanciaren y tramitaran los pleitos sobre alcabalas y derechos enajenados al Condado de Niebla que habían quedado suspensos por Real Cédula de 24 de Febrero de 1709, y después de varios trámites y de las instancias fiscales, el Consejo consultó á S. M. si la orden de con-

tinuar los pleitos comprendía el de las alcabalas, aun sin completarse el pago de los 200.000 ducados, á lo que contestó el Monarca afirmativamente en 9 de Marzo de 1827, por lo que, seguido el litigio, se pronunció sentencia de vista por el Tribunal Supremo en 6 de Diciembre de 1833, declarando haber lugar á la reversión al Estado de las alcabalas del Condado de Niebla, previa liquidación y pago de lo que resulte del asiento ajustado en 12 de Abril de 1647; y por la de revista de 9 de Marzo de 1835 se confirmó dicha reversión, reservando á la Casa de Medina Sidonia su derecho para que, respecto á la liquidación y pago de lo que resulte del referido asiento ajustado, lo ejecute donde y cómo viere conveniente; determinándose en su consecuencia por la Dirección del Tesoro en 22 de Junio de dicho año, la suspensión de todo pago de las alcabalas del Condado de Niebla en las provincias de Almería, Cádiz y Huelva; y en 18 de Abril de 1836 declaró la propia Dirección caducadas las cargas de justicia que en equivalencia de dichas alcabalas había estado percibiendo la Casa de Medina Sidonia, la que en 27 de Junio de 1822, cumpliendo el Decreto de las Cortes del Reino de 9 de Noviembre de 1820, para que los acreedores de la Nación presentasen á liquidación sus créditos, reclamó el pago del alcance que había resultado á su favor hasta 31 de Diciembre de 1676 y los intereses posteriores, á razón de 45 por 100 anual, expidiéndose otros dos Decretos con el mismo objeto en 1824 y 1836; y emigrado el Duque con motivo de los acontecimientos políticos de 1835 y 1836, le fueron secuestrados sus bienes, hasta que en 1817 se le reintegró en sus derechos, previo juramento de obediencia á S. M.; y en virtud de la reserva consignada en la sentencia de 9 de Marzo de 1835, entabló reclamación ante el Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real Orden de 28 de Abril de 1839, por la que se dispuso que subsistieran en su fuerza y vigor las disposiciones recaídas en los expedientes de reversión de las alcabalas, y que para el abono de los 200.000 ducados que en virtud de la transacción celebrada en 1647 anticipó el Duque de Medina Sidonia, con más los intereses vencidos, acordara el Marqués á la Dirección general de la Deuda pública, á quien correspondía conocer de este asunto:

Que la Junta de la Deuda informó en 8 de Febrero de 1861, á consecuencia de la Real Orden anterior, con motivo de la reclamación del Marqués de Villafranca para que se declarase sin efecto la suspensión del pago de las alcabalas que disfrutaba en las provincias de León, Almería, Cádiz y Huelva, manifestando que instruido el oportuno expediente, para dar cumplimiento á dicha resolución, y con presencia de la Real Cédula de confirmación de 24 de Febrero de 1709, se habían formulado diversas demostraciones, á fin de conocer el resultado de la liquidación, y en todas ellas salía perjudicada la Hacienda por el cuantioso importe que tiene que satisfacer, á menos de que no volviera á declararse subsistente la carga de justicia que venía cobrando la Casa de Medina Sidonia por dichas alcabalas; y en su vista, y de los dictámenes del Jefe del Departamento de Liquidación y del Ministerio fiscal, remitió en consulta el expediente original al Ministerio de Hacienda, en objeto de que se acordara con S. M. el modo y forma de hacer el abono ó la indemnización de la suma que como carga de justicia venía percibiendo anualmente y que se había suprimido, no resolviendo por sí nada sobre el reconocimiento, liquidación y pago de dicho crédito:

Que remitido el 10 de Mayo de 1861 este expediente al Consejo de Estado en pleno, para que emitiera dictamen, reclamó en 14 de Noviembre del mismo año los expedientes relativos á todas las alcabalas de las provincias de Cádiz y Huelva, sobre los cuales recayó la caducidad, así como los documentos presentados por el Marqués, que figuraban en los respectivos expedientes cuando aquéllas se dictaron; que además manifestó la Dirección del Tesoro las cantidades que por razón de alcabalas percibía cada año el citado Marqués en dichas dos provincias, y la razón de que, á pesar de haberse declarado caducadas desde 1836, cuya declaración se confirmó en Real Orden de 23 de Abril de 1839, figurase todavía el Marqués en el presupuesto de gastos vigente como partícipe de alcabalas en las mismas provincias:

Que pedidos estos datos por el Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre á la Dirección del Tesoro, los remitió en 8 de Enero de 1862, manifestando lo que el Marqués percibía anualmente en cada provincia por alcabalas, y que las cargas de justicia á que dichos expedientes se contraen se declararon caducadas por dicha Dirección en 27 de Julio de 1856, en uso de las atribuciones que le estaban conferidas por la Ley de 29 de Abril de 1835, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, pero que no habiendo llegado el caso de que dictara acuerdo definitivo la Comisión de Diputados llamada por la misma Ley á inspeccionar las cargas de justicia, se hallaban estos expedientes sujetos á la tramitación del artículo 9.º de la Ley de Presupuestos de 1839, siendo ésta la razón de que figuren en presupuesto las dos partidas, aun cuando sin gravamen para el Tesoro, porque cesaron de abonarse en 1855, en virtud de órdenes comunicadas á los Gobernadores:

Que el referido Consejo emitió dictamen en 7 de Enero de 1864, manifestando que el Marqués de Villafranca, ó sea la Casa de Medina Sidonia, á la que está unido el Condado de Niebla, venía desde tiempo inmemorial percibiendo sin título legítimo las alcabalas del antiguo Estado de este último; pero que á armada por que el Fiscal del Consejo renovó en 1644 las demandas de reversión sobreesaidas en virtud de Real Cédula de 1615, hubo de llevarla á buscar en Don Felipe IV otra tregua, y al efecto concertó el asiento de 1647; que esta tregua no tenía el carácter de indefinida que han querido darle sus sucesores, desde que se concertó y realizó el asiento, y podía asegurarse nada fué más ajeno á la intención del Monarca, toda vez que

en la misma Cédula, en el cuerpo de la relación y cláusulas del concierto, no sólo detallaba S. M. los efectos y consignaciones con que se haría inmediato pago de todos sus derechos al Duque, sino que manda que por la Real Hacienda se librasen en la forma que establecía, por la cantidad de 401 cuentos 432.700 maravedís, con expresa prevención de que si alguna consignación saliera incierta se le librasen otra por igual suma, una vez justificado aquel extremo; que era claro que las consignaciones que se librasen no tenían otro objeto que el de extinguir el crédito del Duque, en cuanto se realizara y ultimara el asiento, mediante la rendición de la cuenta que debía hacer éste en la Contaduría mayor de ellas; que si contra la voluntad Real y la conveniencia del Fisco, la Casa de Medina Sidonia, en vez de pedir nuevas consignaciones por las que salieran inciertas, prefirió resistir las pretensiones fiscales, manteniendo un estado de cosas que le proporcionara á la vez el percibo de las alcabalas y el del 15 por 100 de las cantidades de que se consideraba acreedor á la Hacienda, y gestionando el pago de su alcance, este proceder no podía modificar el carácter transitorio del asiento; y del mismo modo que este asiento no era de índole permanente, no se hizo novedad alguna de fondo en los derechos de la Real Hacienda á la percepción de las alcabalas ni de los pretendidos del Duque, que quedaron todos en estado de ejercitarse; que no hubo por lo tanto innovación alguna de contrato, en cuya virtud se convirtiera en oneroso el título que Medina Sidonia pudiera tener para la percepción de las alcabalas; que fué simplemente un contrato con el único y concreto fin de que se suspendieran los pleitos sobre alcabalas; que facilitó el Duque á S. M. cierta suma con determinadas condiciones, entre las que figuraban la suspensión de aquéllos, interin no fuese reembolsado de su total crédito; que desde 1636 volvieron los Fiscales á intentar la continuación de las demandas sobre alcabalas, fundados en que el Duque estaba ya reembolsado, presentando los recibos de su cuenta, que rindieron en el año siguiente los Contadores nombrados, sacando á favor del Duque un alcance de 188 cuentos y más maravedís, con las salvadas de que él mismo había de presentar las cartas de pago originales de que formaba data la cuenta por certificación de los Contadores de la razón, y de que aprobada que fuese por el Consejo, se había de sentar en los libros de la Contaduría mayor; que esta cuenta no vino á los autos, en los que recayeron el mandato y los apremios para rendirla ni aun en demanda de su aprobación, la cual pidió el Duque en escrito sin fecha en 1678, fué á parar con otros títulos de la Casa á la Junta de reconocimiento de oficios enajenados de la Corona, nombrada por Don Felipe V, quien sorprendido por la importancia del alcance en favor del Duque, pidió informe sobre ello, con repetición al Contador D. Juan de Rogibal, el que opinó que la cuenta no estaba bien rendida, ni aprobada, ni podía entenderse cuenta final; que en vista de estos informes y de la defensa que alegó el Duque, le confirmó S. M. por Real Cédula de 1709 en la posesión de las tercias almojarifazgos y demás pechos y derechos de que estaba en posesión, al mismo tiempo que mandó se mantuviese al Duque en el percibo de las alcabalas mientras no se le diese satisfacción del alcance y de los intereses corridos y que corrieran desde 1.º de Enero de 1677 hasta la efectiva paga, á los mismos 15 por 100 que se capitalizaran, y que en el interin no se le inquietara en la posesión de ellas con ningún motivo; que de estos pesajes de la Real Cédula, textualmente copiados en el extracto, dedujeron el Fiscal de la Deuda y el Jefe del Departamento de Liquidación, que se consideró como pasado en autoridad de cosa juzgada el reconocimiento de la referida cuenta, y que se dió por bueno y legítimo el alcance que contra la Real Hacienda resultaba, no pudiendo ya volver á ocuparse de este extremo; que estas deducciones eran de todo punto inexactas; que aparte de que la aprobación de una cuenta no puede menos de constar explícitamente, aparte de que S. M. no dijo en toda la Real Cédula que aprobaba aquella, y aparte de que en la justificación de Don Felipe V no cabía aprobar á ciencia cierta una cuenta dada á personas incompetentes para los efectos fiscales, formada sin documentos indispensables al efecto, y no sujeta á los reparos de los Contadores de la mayor del ramo, donde por el contrato debía rendirse, esta es la consideración de que S. M., conociendo la necesidad de que se revisara y resolvieran las cuestiones suscitadas respecto á ella, se limitó á respetar el estado de cosas existente á la sazón, amparando al Duque en la posesión en que venía, y estableciendo que por ningún motivo se le inquietara en ella, ya fuese el de la formalidad de dar la cuenta del asiento al Tribunal de la Contaduría mayor, ya el de si debía ser comprendido en los decretos de hombres de negocios, lo cual demuestra que, lejos de dar autoridad de cosa juzgada al ajustamiento, dejaba expedito el camino para la revisión, si bien sin que éste sirviera de pretexto para turbar al Duque en el percibo de las alcabalas; que esto es tan cierto y tanto se comprendió así después de la Real Cédula, cuanto que por órdenes expresas de S. M. se ajustó nueva cuenta en 1782, por tres Contadores de la mayor, individuos de la Comisión de jurros; y á pesar de la falta de varios datos, dejó reducidos á 38 cuentos y pico de maravedís de plata el alcance á favor del Duque; que volviendo al contrato de anticipo de 1647, cuyas condiciones no alteró la Real Cédula de D. Felipe V, y en la suposición de que la Casa de Medina Sidonia viniese alcanzando desde antiguo alguna cantidad por resultas de aquel contrato, á lo cual no estaba obligado, es forzoso reconocer que ha querido intencionalmente perpetuar su condición de acreedor á la Hacienda, porque habiéndose librado consignaciones bastantes para cubrir su total crédito, estipulado que si alguna salía incierta se le librasen otras por igual cantidad, y no resultando que el Duque ni sus antecesores hayan solicitado una sola vez nuevas consignaciones, ni aun el pago de su alcance hasta 1838,

es evidente que con pleno conocimiento de causa prefirió siempre su condición de acreedor á la continuación de unos pleitos, cuyo resultado había de ser la pérdida de las alcabalas; que no es exácto que el Marqués no podía reclamar nada mientras se le respetara en las alcabalas, y que el derecho á pedir su crédito ha nacido con la Real Orden de 1833 que declaró definitiva la suspensión de pago de la carga de justicia que venía percibiendo en equivalencia de aquéllas, porque esto es desconocer el contrato mismo; y prescindiendo de las terminantes cláusulas que prueban clara é incontestablemente que el Duque había estado, desde el momento que se concertó el asiento, perfectamente facultado para pedir nuevas consignaciones en equivalencia de las que se salieran inciertas y de reembolarse por completo de su crédito; pero que dentro de los principios del derecho está fuera de controversia que, hecho el empréstito con el único y exclusivo objeto de que se suspendiera el curso del pleito en cuestión, aceptada la suspensión como base del contrato y establecida expresamente en él la Orden de S. M., mandando seguir y fenecer el pleito, dejaba al pacto sin razón de ser, y aun en el caso de no haberse estipulado, el Duque en perfecta libertad de reclamar el completo pago del crédito, por lo que y tratándose de un crédito que, caso de existir, debiera ser cargo de la Nación y no habiéndose reclamado dentro del término perentorio y fatal que para esta clase de reclamaciones estableció el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, afirma el Consejo que el crédito, cuyo reconocimiento, liquidación y pago solicita el Marqués de Villafranca, había incurrido en caducidad:

Que D. Ildefonso Alejandro Alvarez, á nombre y representación del Marqués de Villafranca recurrió al Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1833 contra el informe del Consejo de Estado, en lo referente á la omisión de caducidad del crédito por no haberse reclamado dentro del plazo que señala el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, porque él, por más que tuviera dada de sí podía ó no un Real Decreto derogar las leyes y destruir contratos en perjuicio de tercero, si bien era cierto que el de 16 de Febrero de 1836 señala un plazo para la reclamación de créditos contra la Hacienda, no lo era menos que sólo se refirió á los que en aquella fecha tuvieran derecho á reclamar, sin comprender en modo alguno á los que en tal época carecieron de él; que el Marqués de Villafranca, en la indicada fecha, ni en muchos años después, no tenía derecho á pedir el abono á la Hacienda porque fué condición expresa en el contrato de préstamo que no tendría lugar el reintegro mientras el Duque y sus sucesores disfrutasen de las alcabalas de Medina Sidonia y de Niebla; y como entonces las poseía, no podía reclamar aquél; que el Real Decreto citado sólo tuvo por objeto conocer con exactitud la deuda que pesaba sobre el Fisco, sin imponer pena de caducidad á otros créditos que á los desconocidos, después de pasado el plazo para reclamar; y como en el año de 1836 se secuestraron los bienes del Marqués, de los que se incautó la Hacienda, asumiéndose los derechos del mismo y encargándose de su administración, desde que esto tuvo lugar la Hacienda debió ejercitar los derechos de aquel á quien representaba como todo depositario ó administrador, siendo responsable de los perjuicios que le causara por omisión, ignorancia ó malicia; debiendo tenerse en cuenta que, de declararse caducado el crédito por no haberse reclamado dentro del repetido plazo, la Hacienda venía obligada á indemnizar al Marqués de los daños y perjuicios que le causase por su omisión:

Que D. Eduardo García Goyena, á nombre y en representación del Marqués de Villafranca, recurrió al Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1836, solicitando se devolviera á la Junta de la Deuda el expediente sobre liquidación y abono del préstamo de los 200.000 ducados para que resolviera previa y definitivamente, fundándose en no estar caducado el crédito, porque no se hablaba en las facultades del preámbulo reclamar el reintegro, cuanto porque quedaba á voluntad de la Hacienda elegir y designar la época en que quisiera hacerlo, existiendo pleito pendiente, en el que jugaba esta cuestión en primer término; que la reclamación para el abono y reclamación de este crédito se hizo á la Dirección de la Deuda, á quien competía la resolución en primera instancia de esta clase de asuntos, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 1.º de Noviembre 1834; que no habiendo dicha Dirección dictado su fallo, y faltando por lo tanto este requisito, estimaba que el someter el expediente á la resolución del Ministerio era no sólo privarle de una instancia en la vía gubernativa, sino que el acuerdo que se tomase sería nulo, como opuso á lo terminantemente preceptuado en el referido Real Decreto, habiéndose confirmada esta verdad por la juri prudencia sentada por el Consejo de Estado en casos análogos; á cuyo efecto prescribió una sentencia dictada por dicho cuerpo en 15 de Abril de 1834, en la que se hacía constar que la Junta de la Deuda debe por sí previa y definitivamente resolver todos los expedientes de reconocimiento de créditos; y que sin este examen y resolución, que no puede sustituirse con un informe, no era procedente la reclamación ante el Ministerio de Hacienda, ni por consecuencia puede conocer en el asunto ni menos decidirlo:

Que por Real orden de 13 de Abril de 1868 se resolvió de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado que no había lugar á estimar la reclamación del Marqués de Villafranca, y que no tenía derecho al reconocimiento, liquidación y pago del crédito por haber caducado, y en 22 del mismo mes se devolvieron á la Dirección del Tesoro los expedientes que se le habían reclamado, relativos á las alcabalas:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de los Vélez y de Villafranca, interpuso demanda solicitando ante el Consejo de Estado la declaración de nulidad de la precedente Real Orden, con arreglo al Real De-

creto de 1.º de Noviembre de 1831, ó cuando así no fuese, su revocación, declarando el derecho que correspondía al Duque de Medina Sidonia para reclamar y obtener el pago de los 207.081.788 mrs., alcance de la cuenta ajustada hasta 31 de Diciembre de 1676, con más los intereses vencidos hasta el día, á razón del 15 por 100; derecho que le reservó el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 9 de Marzo de 1837, que obligaba también á la Administración que fué parte en aquel pleito, fundándose en el convenio ó asiento de 1647, en la Real Carta de 1709, y además en que no eran aplicables al Duque de Medina Sidonia los Reales Decretos de 4 de Setiembre de 1824 y 16 de Febrero de 1836, puesto que el Duque había reclamado en 1822, y había estado litigando con la Hacienda hasta 1835, y porque cuando pudo y debió hacerlo lo hizo:

Que contestada la demanda por el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, solicitando su absolución y la confirmación de la Real Orden reclamada, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó escrito en 28 de Noviembre de 1870, solicitando se recordara al Ministerio de Hacienda la remisión de la reclamación original que en 27 de Junio de 1822 dirigió á la Hacienda la Marquesa de Villafranca respecto de los oficios enajenados, alcabalas y demás rentas sujetas á indemnización que poseía la Casa, y entre las que resultaba el crédito de estos autos; y reclamando oportunamente por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, que á la sazón entendía en los pleitos de la jurisdicción contencioso-administrativa, remitió dicho Ministerio de Hacienda, en 23 de Diciembre certificación, expedida en 20 del mismo mes por el Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda, en la que resultaba que D. José Fernández Rodríguez, Contador de la Casa de Villafranca, en nombre de la Marquesa viuda de este nombre, en concepto de madre, tutora y curadora de su hijo, presentó solicitud en 27 de Junio de 1822, acompañando una certificación de 24 del mismo de D. Gregorio Barcones y Carrión, Archivero de la Casa y Estados de dicha señora, en que se comprendían oficios, derechos, rentas y alcabalas, expresando en la misma todos los privilegios y documentos que acreditaban lo que queda referido, fueron presentados en la Junta de incorporación y validación que el Rey Don Felipe V mandó formar por sus Reales Ordenes de 21 de Noviembre de 1703, 27 de Junio y 3 de Diciembre de 1707; que habiendo sido vistos y examinados en ella, consultó á S. M. lo que le parecía; y á su virtud por una Real cédula expedida en Madrid á 24 de Febrero de 1709, vino S. M. en aprobar y confirmar al Duque de Medina Sidonia y sus sucesores perpetuamente todos los títulos y documentos que le fué presentado, mandando que se le mantuviese en la posesión de llevar las tercias, almojarifazgos y demás derechos que gozaba en los pueblos de sus estados y las alcabalas de los mismos durante no se le diese al Duque entera satisfacción del alcance que tenía á su favor contra la Real Hacienda por un préstamo de 200.000 ducados de plata y vellón, el cual, según se expresaba en Real Cédula, ascendía ya con sus réditos, á fin de Diciembre de 1677, á 207.081.788 mrs., 6.090.640 rs. y 28 mrs. vn.:

Que en vista de lo expuesto, la Sala cuarta de dicho Supremo Tribunal dictó sentencia en 9 de Octubre de 1871, por la cual, teniendo en consideración que si bien por la sentencia de vista del mismo Tribunal Supremo en el pleito sobre reversión al Estado de las alcabalas del Condado de Niebla, que venía disfrutando el Duque de Medina Sidonia, se declaró su reversión, previa liquidación y pago de lo que resultase del asiento ajustado en 12 de Abril de 1647, en la de revista de 9 de Marzo de 1835, que era la firme, desaparecía esa prescripción, y en su lugar sólo quedaba la reserva al Duque de ejercer su derecho ante quien correspondiera, quedando por ella en su virtud íntegra la cuestión sobre reconocimiento, liquidación y pago de lo que resultase del referido asiento ajustado; que á la Junta de la Deuda correspondía hacer esta declaración, como todas las de su clase, según lo dispone el Decreto orgánico de 1.º de Noviembre de 1831, en el cual se consignaba que el Ministro de Hacienda sólo debía entender en alzada de las resoluciones que aquella dictase sobre esa materia; que en el presente pleito faltaba esa resolución de la Junta de la Deuda sobre el reconocimiento de los créditos reclamados por el Duque de Medina Sidonia, sin que esa falta pudiera subsanar la consulta elevada al Ministro de Hacienda sobre este negocio, porque no eran consultas las que tenía que dar dicha Junta en cuestiones de esta índole, sino declaraciones directas y terminantes, bajo su responsabilidad, y que con la suspensión de esa primera instancia, que era una de las principales garantías de acierto que había establecido la ley, adolecía el expediente administrativo de un vicio radical de nulidad, que hacía imposible el mantenimiento de la resolución ministerial que prematuramente había recaído en el mismo; declaró sin efecto la Real orden de 13 de Abril de 1868, comunicada en 16 de Mayo del mismo, que había sido reclamada por el Duque de Medina Sidonia, el cual podría usar de su derecho y acudir, si le conviniera, ante quien correspondiera:

Que vuelto, en su consecuencia, el expediente á la Administración activa y reclamado nuevamente por el Duque de Medina Sidonia, representado por D. Eduardo García Goyena, el reconocimiento, liquidación y pago del mencionado crédito, la Junta de la Deuda pública en 7 de Abril de 1874 declaró caducado dicho crédito, fundándose en los considerandos de la Real orden de 13 de Abril de 1868 y en la jurisprudencia aplicable á este caso, establecida por el Real Decreto sentencia publicado en 30 de Octubre de 1862, que puso término al pleito seguido entre el Colegio de Santa Isabel de esta Corte y la Administración general del Estado, sobre que se continuara pagando al citado Colegio, en concepto de carga de justicia, 29.411 reales 6 maravedises y sus réditos vencidos y no satisfechos:

Que contra este acuerdo se alzó el representante del Duque

de Medina Sidonia, y su pretensión se desestimó por la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Junio de 1880, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda pública, se confirmó el acuerdo reclamado de la Junta de la misma Deuda, fundándose en los siguientes considerandos: primero, que el art. 4.º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836 mandó proceder á una liquidación de todos los créditos que, por título legítimo, debieran ser cargo de la Nación, y que no hubieran sido presentados á examen y reconocimiento; que el art. 6.º del mismo Real Decreto estableció que el término perentorio y fatal para la presentación de documentos de crédito sería hasta el día 31 de Diciembre del mismo año 1836; que el art. 7.º siguiente declaró, que transcurrido este plazo quedarían caducados para siempre todas las deudas contra el Estado, cuya justificación no se hubiera presentado; que el art. 4.º de la Ley de 28 de Junio de 1837 dispuso que no se concedieran prórrogas para la reclamación de créditos contra el Estado; que el 7.º de la de 1.º de Agosto de 1851 exigió para el abono de los créditos que hubieran sido presentados en tiempo hábil, y que el 35 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 estableció que se considerasen caducados cuantos créditos debieran presentarse y no lo fueron dentro del plazo señalado por el Real Decreto citado de 1836, plazo que terminó, como se ha dicho, en 31 de Diciembre del mismo año; segundo, que el Marqués de Villafranca pidió en diferentes ocasiones, anteriores á la del plazo señalado por la Ley, reclamar el crédito, y en vez de hacerlo se opuso siempre á que volvieran á la Corona las alcabalas que poseía, procediendo previo para realizar el crédito; que la circunstancia de haberse secuestrado en el año de 1836 los bienes del Marqués, no es razón para negar la caducidad legítima de este crédito, porque aunque tal secuestro no se hubiera verificado, no podría hacer la reclamación, puesto que, según él, no había llegado el caso de interponerla, por seguir cobrando las alcabalas que se le habían concedido, y en circunstancias análogas se declaró por las mismas razones la caducidad de un crédito de la pertenencia del Duque de Parma, caducidad confirmada en el Decreto sentencia de 8 de Abril de 1863; tercero, que la reclamación, liquidación y pago del crédito se rebujó siempre por el mismo Marqués, que pactó con la Corona repetidas veces la suspensión de los procedimientos durante dos siglos que tardó en contestar á la demanda establecida en el Consejo, para seguir percibiendo entre tanto las alcabalas, continuando á su favor este crédito contra el Estado, reclamación que debió y pudo ser presentada más tarde, antes de que terminara el plazo señalado en el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, sin que esto tuviera lugar:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que en 3 de Noviembre de 1880, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de los Vélez y de Villafranca, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió, después de declarada la vía contenciosa, el Licenciado D. Juan Gualberto Ballesteros, á quien se tuvo por parte, en virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso, con la pretensión de que se consultara la revocación de la Real Orden anterior de 21 de Junio del mismo año (de 1880), declarando en su lugar el derecho del Duque de Medina Sidonia para reclamar y obtener el pago de los 207.681,7*8 mrs., á favor de la cuenta ajustada hasta 31 de Diciembre de 1676, con más los intereses estipulados y desde entonces vencidos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Que en virtud de escrito presentado y firmado por los Licenciados D. Manuel Alonso Martínez y D. Juan Gualberto Ballesteros, haciendo notar que habían desaparecido las causas que motivaron el cese del primero y la nueva representación del segundo, á petición de los mismos, la Sección de lo Contencioso en providencia de 19 de Octubre último, tuvo por parte para el acto de la vista á dicho Letrado D. Manuel Alonso Martínez:

Visto el art. 8.º del Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, ordenando que los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de Julio de 1824, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un Decreto especial de las Cortes ó que éstas prorroguen el plazo:

Visto el Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1824 prorrogando el plazo anterior hasta 1.º de Junio de 1822 y el de 2 de Mayo de 1822 que declaró improrrogable dicho plazo:

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á la liquidación y reconocimiento de todos los créditos que por título legítimo debían ser á cargo de la Nación y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento:

Visto el art. 2.º, que creó una Junta que entendiera exclusivamente en el servicio expresado:

Visto el art. 6.º del mismo Real Decreto, que señaló hasta 31 de Diciembre de 1836 como término perentorio y fatal para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto á los que se radicasen en las oficinas:

Visto el art. 7.º, que dispone que transcurrido dicho término se considerarán y quedarán caducados y extinguidos para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidación:

Visto el art. 7.º de la Ley de Arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, que preceptúa que los créditos pendientes de liquidación y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda:

Visto el art. 33 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, dictado para la ejecución de la Ley ordenando que, en consecuencia de lo dispuesto en el expresado art. 7.º, se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaración de 23 de Setiembre del mismo año y Ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente vencieron en 31 de Diciembre de 1836 y á los dos meses de publicarse la mencionada Ley:

Visto el art. 41 del mismo Reglamento, en que se dispone que los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, desde su fecha, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarán sujetos á lo que por punto general se determina sobre caducidad de créditos:

Visto el art. 4.º de la Ley sobre caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, que declara caducados y extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que, según su origen, se les señalaron por las Leyes, Reales Decretos y Ordenes vigentes:

Visto el art. 5.º de la citada Ley de 19 de Julio, que preceptúa que los dueños de los créditos pendientes, de época anterior á 1.º de Mayo de 1822, y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación:

Visto el párrafo noveno del art. 4.º de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, que explicando los plazos á que se refiere el art. 4.º de la Ley de 19 de Julio, declara que para todos los créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1822, el plazo señalado es el del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del mismo año, cuyo Decreto fué confirmado por la Ley de 28 de Junio de 1837:

Visto el art. 49 de la Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, que reproduciendo el 18 de la de 20 de Febrero de 1830, preceptúa en su última parte que no se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo que estuviera cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores:

Visto el convenio ó asiento ajustado de 12 de Abril de 1647, entre el Rey Don Felipe IV y el Duque de Medina Sidonia, y la Real Cédula de confirmación dictada por el Rey Don Felipe V en 24 de Febrero de 1709, que se mencionan y expresan en los antecedentes:

Vista la ejecutoria del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1855, que declaró haber lugar á la reversión al Estado de las alcabalas del Condado de Niebla, reservando al Marqués de Villafranca y hermanos, su derecho para que respecto á la liquidación de lo que resulte del asiento ajustado en 12 de Abril de 1647, lo ejerciten donde y como vieran convenientes:

Vista la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1839, la cual después de sostener las disposiciones recaídas sobre reversión de las alcabalas, expresa que para el abono de los 200.000 ducados que en virtud del asiento de 1647 anticipó el Duque de Medina Sidonia, con más los intereses vencidos, acuda con sus reclamaciones á la Dirección general de la Deuda pública, á quien corresponde entender de este asunto:

Considerando que la cuestión que hay que decidir en este pleito no es otra que la de declarar si la caducidad del crédito que reclama el Duque de Medina Sidonia ha sido ó no debida y justamente acordada, pues esto es el único punto discutido en el expediente gubernativo y resuelto por la Real Orden reclamada:

Considerando que aun cuando los decretos de las Cortes de 1820, 1821 y 1822 hubieran continuado en vigor y lo estuvieran hoy, lo cual no ha sucedido, no habría posibilidad legal de reconocer según ellos el crédito de que en este pleito se trata porque los plazos que en dichas disposiciones se concedieron para presentar los documentos terminaron en 1.º de Julio de 1822, y esta reconocido y confesado que tales documentos no se presentaron, pues sólo se alega que en 27 de Junio de dicho año se dirigió á la Hacienda una certificación de las Oficinas de la Casa de Villafranca haciendo relación de varios créditos que decía tener contra el Estado, y esta certificación, como expuesta por los propios interesados, es notorio que no es documento fehaciente que pruebe la constitución y legitimidad de los créditos:

Considerando que los preceptos del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836 son terminantes y claros, y según los de los artículos 6.º y 7.º, no puede prosperar reclamación de crédito alguno contra la Nación si la solicitud justificada no se presentaba en las oficinas liquidadoras dentro del plazo que como fatal señaló dicho Real Decreto y que concluyó en 31 de Diciembre del mismo año de 1836:

Considerando que de la obligación de gestionar en el expresado plazo no se eximió á los que ya tuvieran alguna pretensión deducida ó documentos presentados en las oficinas, pues el mismo Decreto ordena que los unos justifiquen y los otros presenten dentro del término fijado, debiendo todo efectuarse necesariamente en las oficinas liquidadoras:

Considerando que las disposiciones del Real Decreto lejos de estar derogadas, han sido robustecidas y estimadas como de ineludible cumplimiento por el art. 7.º de la Ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, por el 35 del Reglamento de 17 de Octubre siguiente, por el art. 1.º de la Ley sobre ca-

daducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, por el 4.º de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, y por el 49 de la Ley de Contabilidad, que no consienten se abra plazo alguno que estuviese anteriormente citado:

Considerando que las alegaciones referentes al pleito se-guido en el Tribunal Supremo de Justicia en que recayó sentencia ejecutoria declarando la reversión al Estado de las alcabalas que la Casa del demandante había venido disfrutando desde 1469 que tienen aplicación en cuanto al crédito declarado caducado porque no era el objeto del expresado pleito resolver cosa alguna respecto á su existencia, reconocimiento y legitimidad, pues sólo se discutía acerca de si las alcabalas se poseían ó no con justicia:

Considerando que por ser exacto lo expuesto, el Tribunal Supremo no resolvió nada acerca del crédito, limitándose á reservar al Duque de Medina Sidonia su derecho para que lo ejercitase donde y como viere conveniente, lo cual no envuelve más declaración que la de no considerarse el Tribunal autorizado para admitir y decidir reclamaciones sobre dicho extremo:

Considerando que la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1839 al disponer que respecto al reconocimiento y liquidación del préstamo realizado en 1647 y el de los intereses vencidos debía acudir el Duque á la Dirección de la Deuda por ser á la que correspondía entender en el asunto, es evidente que no reconoció derechos y que dejó reservado á la expresada Dirección el decidir si la reclamación y justificación había tenido efecto en época y lugar oportuno y si la legitimidad del crédito se probaba en su caso debidamente:

Considerando que no se trata en el presente pleito de resolver nada acerca del fundamento con que poseyó las alcabalas el Duque de Medina Sidonia, y que aun cuando tal fuera la cuestión litigiosa, y se conceda que las poseía como garantía especial del crédito, no podía ser esto causa para que dejase de reclamarse oportunamente su liquidación y reconocimiento, con arreglo á las leyes y disposiciones sobre caducidad, que no admiten excepción alguna:

Considerando que á más de ser bien explícitos los preceptos del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, la jurisprudencia establecida tiene declarado que las circunstancias especiales en que se hubieren hallado y se hubieran colocado voluntariamente las personas que tengan créditos contra el Estado, no pueden estimarse para considerarlas exentas, de la presentación de los documentos para su reconocimiento y examen, y que tampoco basta la presentación y liquidación de créditos hechas anteriormente en cualquiera de las dependencias del Estado, sino que era preciso verificarla en las oficinas liquidadoras creadas al intento, quedando en caso contrario sujetos á la pena de caducidad los que dejaran de hacerlo, según terminantemente lo disponen los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto mencionado:

Considerando que, si á pesar de lo expuesto, el demandante estima que el embargo de sus bienes por el Estado durante el plazo improrrogable señalado por el Decreto de 16 de Febrero de 1836, obligaba al Gobierno en subrogación del interesado á presentar en las oficinas liquidadoras los documentos justificativos de su crédito, tal alegación no podría impedir la caducidad del mismo, porque la disposición legal en que ésta se funda no admite excepción alguna, y porque en todo caso lo procedente hubiera sido el ejercicio de las acciones que nacen del cuasi mandato para obtener, no el reconocimiento y liquidación del crédito, sino la indemnización por la pérdida del mismo, lo cual tampoco es de apreciar en este litigio, ya porque no se ha traído á los autos el expediente de embargo de los bienes de la casa de Medina Sidonia, ya porque la pretensión expresada no fué resuelta terminantemente en la vía gubernativa;

Y considerando, por último, que aun cuando se supusiera que el crédito se reclamó en tiempo hábil, á pesar de que nada se intentó en cumplimiento del Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, es procedente y justa su caducidad, ya se atiende á lo que el expresado Decreto establece, ya á lo que disponen el artículo 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y el 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, por estar reconocido y confesado que en las oficinas de la Deuda no se presentó reclamación alguna documentada hasta el año de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Ramón de Campaamor, Don Francisco Rubio, D. Pedro de Madraza, el Marqués de los Ulagros, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Murugá, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spinola y D. José Magez,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 21 de Junio de 1880, que queda firme y subsistente, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el demandante donde corresponda en solicitud de indemnización, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1885.—Antonio Aleántara.

MINISTERIO DE HACIENDA—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1885, comparado con igual mes del de 1884 y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

| ARTÍCULOS | UNIDAD | EN LOS 4 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1884 | | EN LOS 4 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1885 | | EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1884 | | EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1885 | | DIFERENCIAS ENTRE MAYO DE 1884 Y 1885 | | | |
|-------------------------------------|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------------------------|-------------------|---------------------------------|-------------------|
| | | Cantidades. | Valores. Pesetas. | Cantidades. | Valores. Pesetas. | Cantidades. | Valores. Pesetas. | Cantidades. | Valores. Pesetas. | MÁS EN EL MES DE MAYO DE 1885 | | MENOS EN EL MES DE MAYO DE 1885 | |
| | | | | | | | | | | Cantidades. | Valores. Pesetas. | Cantidades. | Valores. Pesetas. |
| Aceite común..... | Kilogramos. | 7.960.884 | 7.164.708 | 24.453.839 | 22.608.433 | 1.635.352 | 1.325.817 | 4.937.877 | 4.197.495 | 3.242.525 | 2.671.971 | " | " |
| Aguardiente..... | Litros. | 1.639.466 | 1.132.533 | 1.049.338 | 691.399 | 398.264 | 231.897 | 335.273 | 347.43 | 437.015 | 115.811 | " | " |
| Conservas alimenticias..... | Kilogramos. | 849.792 | 1.087.582 | 686.836 | 4.972.672 | 314.923 | 619.846 | 237.307 | 413.287 | " | " | 77.610 | 214.839 |
| Corcho..... | Millares. | 307.009 | 3.728.740 | 514.356 | 7.261.124 | 88.567 | 1.239.938 | 573.7 | 303.558 | " | " | 31.470 | 436.330 |
| En tapones..... | Kilogramos. | 573.848 | 273.288 | 508.681 | 272.967 | 133.732 | 66.591 | 185.983 | 89.272 | 47.251 | 22.681 | " | " |
| En planchas y tablas..... | " | 460 | 62 | 120 | 48 | " | " | 5.240 | 766 | " | " | " | " |
| No clasificado..... | " | 43.330.329 | 3.000.361 | 13.751.503 | 3.437.927 | 2.270.500 | 367.625 | 3.199.400 | 639.580 | 923.930 | 72.235 | " | " |
| Esparto..... | " | 970.615 | 273.233 | 245.021 | 73.506 | 36.479 | 16.944 | 47.150 | 44.145 | " | " | 9.329 | 2.709 |
| Anís..... | " | 82.037 | 58.452 | 499.840 | 183.833 | 22.493 | 20.694 | 47.388 | 43.597 | 24.895 | 22.903 | " | " |
| Azafrán..... | " | 40.038 | 605.760 | 44.523 | 1.403.731 | 1.294 | 125.53 | 2.260 | 207.520 | 566 | 32.402 | " | " |
| Cominos..... | " | 50.909 | 13.058 | 21.514 | 18.073 | 782 | 637 | 4.092 | 3.787 | 4.935 | " | " | " |
| Pimiento molido..... | " | 399.108 | 254.932 | 358.773 | 269.079 | 41.746 | 31.310 | 92.074 | 82.237 | 50.328 | 31.557 | " | " |
| Almendras..... | " | 487.413 | 626.658 | 694.533 | 897.986 | 94.879 | 134.063 | 352.891 | 156.162 | 258.012 | 22.699 | " | " |
| Avellanas..... | " | 893.584 | 532.251 | 1.318.921 | 751.755 | 312.295 | 292.008 | 446.637 | 241.182 | " | " | 65.658 | 50.324 |
| Cacahuet..... | " | 879.266 | 435.000 | 156.193 | 62.479 | 254.654 | 105.862 | 32.631 | 42.730 | " | " | 232.023 | 93.492 |
| Pasas..... | " | 3.882.330 | 2.491.407 | 3.156.052 | 1.593.699 | 700.419 | 459.851 | 220.989 | 121.544 | " | " | 545.430 | 338.397 |
| No clasificadas..... | " | 882.522 | 300.032 | 285.603 | 58.323 | 44.510 | 10.374 | 18.986 | 5.343 | " | " | 25.524 | 5.029 |
| Limonas..... | " | 81.500 | 14.528 | 57.373 | 9.754 | 32.160 | 5.467 | 5.100 | 1.050 | " | " | 27.060 | 4.447 |
| Naranjas..... | " | 58.813.344 | 14.323.395 | 41.987.476 | 9.237.244 | 12.520.699 | 2.754.534 | 2.582.441 | 568.197 | " | " | 9.928.258 | 2.186.417 |
| Uvas..... | " | 21.222 | 5.942 | 24 | 10 | " | " | " | " | " | " | " | " |
| No clasificadas..... | " | 634.433 | 233.502 | 551.291 | 257.316 | 202.586 | 109.344 | 692.961 | 371.455 | 430.375 | 261.814 | " | " |
| Ganados..... | Unidades... | 23.297 | 3.963.062 | 27.754 | 8.544.708 | 5.219 | 1.813.878 | 6.154 | 1.510.351 | 345 | " | " | 303.027 |
| Alpiste..... | Kilogramos. | 449.457 | 119.059 | 331.784 | 86.234 | 71.533 | 18.605 | 61.573 | 18.072 | " | " | 7.013 | 533 |
| Arroz..... | " | 447.510 | 184.785 | 160.965 | 67.605 | 18.043 | 7.878 | 26.752 | 12.033 | 8.709 | 4.460 | " | " |
| Cebada..... | " | 347.282 | 60.668 | 379.832 | 64.372 | 115.031 | 19.555 | 5.940 | 713 | " | " | 169.091 | 18.342 |
| Centeno..... | " | 429.342 | 85.098 | 124.026 | 34.963 | 95.330 | 18.117 | 46.330 | 6.486 | " | " | 49.020 | 11.631 |
| Trigo..... | " | 261.872 | 80.934 | 433.723 | 46.117 | 43.840 | 13.152 | 44.548 | 9.349 | 678 | " | " | 3.803 |
| Harina de trigo..... | " | 9.008.263 | 3.484.647 | 7.117.655 | 2.847.074 | 2.298.185 | 919.274 | 1.954.321 | 664.423 | " | " | 343.964 | 234.839 |
| Jabón..... | " | 2.180.518 | 1.710.284 | 1.429.939 | 1.079.935 | 327.489 | 245.592 | 739.268 | 511.183 | 403.079 | 265.796 | " | " |
| Lana en rama..... | " | 1.028.906 | 2.414.81 | 1.120.834 | 2.211.633 | 200.321 | 401.042 | 249.212 | 448.582 | 48.691 | 47.540 | " | " |
| Legumbres..... | " | 1.480 | 498 | 1.104 | 421 | 2.220 | 252 | " | " | " | " | 2.200 | 252 |
| Garbanzos..... | " | 1.367.141 | 805.677 | 615.332 | 332.307 | 175.240 | 94.630 | 304.846 | 167.665 | 429.606 | 73.035 | " | " |
| Azogue ó mercurio..... | " | 1.028.094 | 5.164.655 | 438.560 | 2.128.521 | 56.732 | 253.294 | 178.814 | 394.070 | 124.082 | 638.776 | " | " |
| Cobre en barras, planchas, etc..... | " | 6.023.214 | 5.558.542 | 9.506.213 | 7.644.837 | 538.603 | 473.663 | 2.471.785 | 1.737.229 | 1.933.182 | 1.263.566 | " | " |
| Hierros y las herramientas..... | " | 9.377.302 | 812.144 | 10.375.738 | 833.671 | 4.493.664 | 369.687 | 1.031.492 | 84.197 | " | " | 3.462.472 | 233.490 |
| Plomo en barras, planchas, etc..... | " | 42.583.335 | 19.007.810 | 42.193.168 | 18.428.935 | 9.643.931 | 4.037.392 | 9.115.639 | 2.443.478 | " | " | 398.292 | 1.593.824 |
| Calamina..... | " | 11.742.220 | 404.311 | 15.333.030 | 332.495 | 3.216.000 | 67.336 | 1.281.110 | 44.839 | " | " | 1.934.890 | 22.697 |
| De cobre..... | " | 213.237.306 | 13.021.846 | 278.152.049 | 9.735.322 | 52.115.150 | 1.824.030 | 64.113.083 | 1.923.392 | 11.997.933 | 99.302 | " | " |
| De hierro..... | " | 1.524.529.300 | 20.412.888 | 1.336.573.320 | 12.027.216 | 387.713.000 | 3.489.417 | 290.620.000 | 2.610.180 | " | " | 97.693.006 | 879.237 |
| Los demás..... | " | 24.531.765 | 2.402.242 | 2.998.430 | 2.386.925 | 7.490.671 | 607.907 | 4.340.350 | 674.748 | " | " | 3.150.321 | " |
| Papel..... | " | 760.919 | 1.202.626 | 556.403 | 1.034.589 | 150.722 | 227.742 | 170.465 | 318.733 | 39.743 | 90.993 | " | " |
| Pastas para sopa..... | " | 337.885 | 172.582 | 327.657 | 176.935 | 60.398 | 32.613 | 120.966 | 70.100 | 60.568 | 37.545 | " | " |
| En extracto y en pasta..... | " | 199.398 | 283.760 | 108.349 | 162.524 | 36.330 | 54.793 | 6.300 | 9.25 | " | " | 30.250 | 45.660 |
| Regaliz..... | " | 836.733 | 217.492 | 162.904 | 162.691 | 101.750 | 30.523 | 123.839 | 43.314 | 22.089 | 12.819 | " | " |
| En rama..... | " | 405.479.131 | 2.119.583 | 61.302.362 | 1.223.047 | 31.326.408 | 63.1526 | 19.658.751 | 294.831 | " | " | 11.367.634 | 535.647 |
| Seda común..... | " | 13.553 | 675.020 | 18.480 | 769.406 | 6.120 | 246.060 | 1.789 | 81.297 | " | " | 4.331 | 104.703 |
| Seda en rama..... | " | 242.228.490 | 13.737.599 | 230.043.370 | 73.914.973 | 54.116.673 | 17.353.502 | 43.329.233 | 17.398.532 | " | " | 5.787.417 | 459.307 |
| Vinos..... | Litros..... | 9.180.208 | 18.260.416 | 8.615.972 | 17.231.944 | 2.312.385 | 5.647.770 | 1.836.408 | 2.754.702 | " | " | 933.017 | 2.840.68 |
| Común ó de pasto..... | " | 3.237.424 | 3.307.950 | 4.738.811 | 5.307.439 | 316.221 | 1.025.167 | 837.306 | 993.783 | " | " | 28.915 | 32.354 |
| De Jerez y sus similares..... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Generoso..... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| | | 929.202.438 | | 221.021.213 | | 48.739.541 | | 44.077.516 | | 5.035.730 | | 10.584.891 | |
| | | Diferencia de menos en valores en Mayo de 1885, comparado con 1884, en principales artículos..... | | | | | | | | | | 4.059.101 | |
| | | Diferencia de menos en valores en los cuatro primeros meses de 1885, comparados con 1884, en principales artículos..... | | | | | | | | | | 8.473.225 | |

Las cifras que arroja el precedente estado quedan sujetas á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Mayo de 1885 á los países que se citan.

| | Á FRANCIA | | Á INGLATERRA | | AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA | | Á LA AMÉRICA ESPAÑOLA | | Á LA AMÉRICA EXTRANJERA | | AL ASIA Y OCEANÍA | | TOTAL | |
|------------------------------------|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-----------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|-------------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. | Cantidad. Litros. | Valor. Pesetas. |
| Vino común ó de pasto..... | 35.506.283 | 12.782.262 | 622.805 | 224.210 | 1.131.810 | 407.431 | 3.077.236 | 1.107.805 | 7.692.287 | 2.769.223 | 298.825 | 107.581 | 48.329.256 | 17.398.532 |
| Idem de Jerez y sus similares..... | 232.195 | 348.293 | 1.002.565 | 1.503.847 | 299.739 | 449.608 | 28.917 | 43.376 | 236.228 | 429.342 | 6.824 | 10.226 | 1.856.463 | 2.784.702 |
| Idem generoso..... | 530.543 | 594.208 | 47.635 | 53.331 | 162.960 | 182.315 | 24.229 | 27.473 | 121.630 | 136.236 | " | " | 887.306 | 993.783 |
| TOTALES..... | 36.269.021 | 13.724.763 | 1.673.005 | 1.781.403 | 1.594.509 | 1.039.374 | 3.130.682 | 1.178.634 | 8.109.154 | 3.334.801 | 1.05.639 | 117.817 | 51.073.030 | 21.477.017 |

Aceite común exportado en el mes de Mayo de 1885 por las zonas que se citan.

| | Cantidad. Kilogramos. | Valor. Pesetas. |
|---------------------------|-----------------------|-----------------|
| De Canfranc á Murcia..... | 1.140.180 | 969.433 |
| De Almería á Huelva..... | 3.742.653 | 3.181.235 |
| Por los demás puntos..... | 55.04 | 46.787 |
| TOTALES..... | 4.937.877 | 4.197.495 |

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo y en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y el Real Sitio de San Ildefonso, durante el tiempo que residan SS. MM. en dicho Sitio.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á la ligera y en carruaje de ida y vuelta de Madrid al Real Sitio de San Ildefonso, utilizando el ferrocarril entre Madrid y Collado de Villalba, la correspondencia y periódicos que le fueran entregados sin excepción de ninguna clase.

Correo del parte á caballo.

Salida de la Central, á las 7 horas 15 minutos de la mañana, para llegar á San Ildefonso á la 1 y 45 de la tarde. Salida de San Ildefonso para Madrid, á la 4 y 15 minutos de la tarde, para entrar en la Central á las 7 y 30 de la noche.

Correo en carruaje.

Salida de Madrid á las 7 y 30 minutos de la noche para llegar á San Ildefonso á la una de la madrugada. Salida de San Ildefonso para Madrid á las 12 y 30 de la noche para llegar á la Central á las 7 y 20 de la mañana.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 y 10 pesetas respectivamente por cada minuto de hora, y en tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de estas conducciones deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos siguientes: en Madrid tres; Collado de Villalba seis; Navacerrada seis; Mosquitos seis, y San Ildefonso seis.

5.º El contratista tendrá para el desempeño del servicio el número necesario de carruajes con berlina, departamento interior y un almacén independiente del de los viajeros y equipajes para conducir la correspondencia, quedando á la Dirección general de Correos la facultad de mandar retirar del servicio el carruaje que no reúna las condiciones citadas.

6.º La correspondencia de la expedición general de la noche irá como la del parte al cuidado del dependiente del contratista, pero bajo la responsabilidad de éste; mas si la Dirección dispusiera fuese á cargo de matriculados del ramo, reservará para éstos un asiento en el interior del carruaje, entendiéndose esto gratis.

7.º El contratista podrá conducir viajeros en los carruajes del correo; pero el Gobierno se reserva el derecho de disponer de uno ó cuatro asientos, mediante su abono por parte de quien los ocupe, dando preferencia á los tres de berlina y previo aviso de tres horas antes de la salida de la expedición.

8.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

9.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las monturas en que se conduce la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y olerores.

10.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

11.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

12.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisficra al contratista por mensualidades vencidas previa cuenta que presentará á la Dirección general.

13.º El tiempo del contrato se empezará á contar desde el día en que dó principio el servicio, el cual se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta, y terminará al día siguiente del regreso de SS. MM. á Madrid.

14.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Madrid, y tendrá lugar ante el Sr. Director general de Correos, asistido de un Notario del Ministerio de la Gobernación, el día 3 de Agosto, á las dos y media de la tarde, en el local de la Dirección general de la calle de Carretas.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 202 pesetas 30 céntimos diarios, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos que han servido para determinar la distancia resultasen equivocados en más ó en menos.

16.º Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 3.300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para su formalización en la Caja citada como fianza hasta la terminación del contrato.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

18.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del parte y correo á la ligera y en carruaje desde Madrid á San Ildefonso y viceversa por el precio de pesetas cada día de servicio bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle renuñada en estos términos ó que contenga cláusulas adicionales, será desechada.

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extende-

rá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

21.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiadas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las que hubiesen causado el empate.

22.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el precio de la inserción del anuncio de la subasta en la GACETA.

23.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24.º El rematante que será sujeto á lo que se previene en el artículo 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impedir que ésta tenga efecto en el término que se señale.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el arrastre de los silas de posta de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que ocupen los Sres. Ministros y otros altos funcionarios, desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso ó viceversa en los viajes que verifiquen durante la permanencia de SS. MM. en dicho Sitio.

1.º La Dirección general de Correos y Telégrafos situará en Collado de Villalba los carruajes de su propiedad que tenga por conveniente, los cuales reúnen las siguientes condiciones para su arrastre:

Núm. 1.º.—Silla Presidencia, de cuatro asientos de berlina, dos de pulpillo y vaca, provista de su correspondiente torno, con cadena y palo estrinque, vola y todas las herramientas necesarias.

Núm. 2.º.—Silla verde, de dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y demás herramientas.

Núm. 3.º.—Silla romana, de dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y demás herramientas.

Núm. 4.º.—Silla caña, con dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y herramientas.

Núm. 5.º.—Silla Briskam, de dos asientos, con su correspondiente torno y herramientas.

2.º El arrastre de estos carruajes, que ocuparán los señores Ministros y otros altos funcionarios, se verificará mediante subasta solemnemente pública, y tendrá lugar ante el Sr. Jefe de la Sección de Correos, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, el día 3 del próximo mes de Agosto, á las dos de la tarde, en el local de la Dirección general, calle de Carretas, número 10.

3.º El contratista se obliga á enganchar las sillan que se designen por los dependientes de la Dirección general en Villalba y San Ildefonso, con el número de caballerías suficientes para el arrastre del carruaje, en el tiempo marcado en la condición siguiente; no pudiendo ser nunca el número de caballerías que se enganchen menor de ocho para la silla número 1; de seis para las sillan números 2, 3 y 4, y de cuatro para la Briskam.

Las sillan serán conducidas por mayores y zagales que reúnan las condiciones de aptitud necesarias, y llevarán siempre sus correspondientes delanteros, sin más excepción respecto á éste que el de la silla núm. 5, cuando sea arrastrada por cuatro caballerías solamente.

El contratista queda obligado á ejecutar con toda puntualidad los servicios que se le pidan, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación.

4.º El tiempo máximo que se empleará en el viaje será el de tres horas 30 minutos, lo mismo para la ida que para el regreso, debiendo tener el correspondiente número de caballerías en Villalba, Navacerrada, Los Mosquitos y San Ildefonso.

5.º Por cada cuarto de hora de retraso sufrirá el contratista una multa de 20 pesetas, que se serán descontadas al percibir el importe del viaje.

6.º El contratista trasladará con sus caballerías, sin remuneración, desde la cochera de la Dirección general del ramo hasta el embarcadero de la estación del Norte, y desde la estación de Villalba y San Ildefonso á los puntos en que deba situarse para mejor puntualidad en el servicio, las sillan mencionadas en la condición 1.ª; y terminada la jornada las conducirá asimismo, sin remuneración, hasta la estación de Villalba, y desde la estación de Madrid á la cochera.

7.º El contratista se obligará á cuidar el carruaje durante el viaje, quedando responsable de los averías ó desperfectos que tuviese por falta de idoneidad de los mayores, zagales y delanteros para conducirlos.

8.º Si durante el viaje se inutilizara alguna silla, será obligación del contratista buscar otra y conducir la inutilizada al sitio que se le des que por la Dirección general.

9.º En el caso de que se le pidiere un servicio con la debida anticipación y no se verifique el viaje por causas imprevistas, el contratista no tendrá derecho á pedir indemnización alguna.

10.º En Villalba, lo mismo que en San Ildefonso, se harán cargo de los carruajes á su llegada los dependientes de la Dirección general, examinándolos inmediatamente con los del contratista para tomar nota del estado en que son entregados.

11.º El contratista estará obligado á verificar á la vez todos los viajes que se le necesaren por los precios en que fuere adjudicado el remate, siempre que se le avise con la anticipación marcada en la condición 3.ª.

12.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1; el de 450 ida ó de vuelta por las sillan números 2, 3 y 4, y el de 375 por la silla Briskam. El contratista quedará obligado sin remuneración á volver los tiros del ganado suelto á los puntos en que debe situarse para el mejor servicio, y á trasladar también sin remuneración ninguna las sillan que, hallándose en un punto de la línea, se necesaren en otro para ser ocupadas.

13.º La reparación de las planchas, l gartí los con sus tornillos y la cadena y gancho será de cuenta del contratista. El calzo de la plancha ha de ser de hierro dulce, de 36 líneas gruesas, conveniente dispuesto para el resguardo de las ruedas.

14.º El contratista tendrá también obligación de verificar el servicio de conducción al Escorial ú otros puntos inmediatos al Real Sitio, percibiendo por cada viaje el tipo kilométrico del remate que queda fijado en 35 kilómetros desde Villalba á San Ildefonso aumentado con el 20 por 100.

15.º Cuando fuere pedido al contratista algún postillón para preceder á las sillan se pagará el individuo y el caballo á razón del duplo de la gratificación fijada por el art. 26 del Reglamento de Postas.

16.º El contratista percibirá el importe de los viajes por quincenas vencidas, presentando al efecto las oportunas cuentas á la Dirección general, quien se las pagará por medio de libramientos contra la Delegación de Hacienda de esta provincia.

17.º Para presentarse como licitador será condición precisa entregar al Sr. Presidente de la Junta de subasta la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 4.000 pesetas ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, devolviéndose á los interesados, terminada la subasta, menos al mejor postor, á quien se le retendrá como fianza parcial hasta la terminación de su contrato.

Se presentará también la cédula personal del solicitante.

18.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, firmados, fijándose la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata.

Estas proposiciones se presentarán desde las dos á las dos y media de la tarde al Sr. Presidente de la subasta.

19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio del arrastre de las sillan de posta que se ocupen por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso y viceversa y otros puntos que arranquen de los citados durante la jornada de SS. MM., por el precio de pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1, y el de pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de las sillan números 2, 3, 4, y el de pesetas por la núm. 5.»

20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esto produzca efecto hasta la superior aprobación.

21.º Si de la comparación resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiadas se abrirá en el acto nueva licitación de viva voz por espacio de un cuarto de hora; pero sólo podrán tomar parte los autores de las propuestas que motiven dicha licitación.

22.º Aprobado el remate por el Gobierno de S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una autorizada y otra simple para la Dirección general. También serán de cuenta del rematante los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

23.º Si por falta del contratista á las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administración, podrá ésta para reservarse ejercer su acción sobre la fianza y caballerías afectas al servicio y demás bienes de aquel.

24.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.º El rematante quedará obligado á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impedir que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

26.º Si no se verificase la jornada de SS. MM. el contratista no tendrá derecho á exigir indemnización alguna.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión de estudios de los ferrocarriles de Camfranc y del Mokuera Pallaresa.

Necesitándose una habitación para instalar las oficinas de esta comisión se avisa á los dueños de las casas que tengan condiciones apropiadas para este objeto que pueden dirigir sus proposiciones por el plazo de un mes, á contar de la fecha de este anuncio, al Ingeniero que suscribe, que vive calle de la Aduana, 33, principal derecha.

Las oficinas necesitan por lo menos 11 piezas, de las cuales seis deben tener buena luz é independencia, y la situación habrá de ser en la proximidad del Ministerio de Fomento, ó cerca de la línea que recorre el tranvía de Madrid hacia el barrio de Salamanca.

Madrid 24 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Rogelio de Inchaurrandieta. X—99

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan luego como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les compete:

- Sres. D. Carlos Alvarez Ugena, D. Julián Alcázar, D. José Alvarez, D. Toribio Asensio, D. Antonio Alonso, Doña Angela Alvarez, D. Francisco Alonso, D. Diego Alvarez, D. Francisco Andinos, D. Sebastián Amorós, D. Clemente Avilés, Doña Máxima de Aguirre, D. Joaquín Alvarez, D. Federico Buendía, D. Antonio Basquel, Doña Basilia Blanco, D. Pascual Benite, Doña Benita de Castro, D. Arturo Cantón Sa'azar, D. Miguel Cuadrado, D. Eduardo Capaz, D. Gonzalo de Castro, D. Jacinto Casnavas, D. Gregorio Cuevas, D. Antonio Castro, D. Baltasar Cortés, D. Luis Cañas Ojel, D. Manuel Cañibano y Serrano, D. Benito Capó y Quijada, D. Monasto Cuadrado, D. Julián Chapino, D. José Díaz Gallo, D. Roque Díaz, D. Ramón Dorado, D. Terencio Díaz Sevilla, D. Antonio Domínguez, Doña Dolores Dorrego, D. Simón Frías, D. Joaquín Fernández, D. Pablo Franco Soler, D. Victoriano Fernández, Doña María Fernández, Doña Antonia Fernández, Doña Emilia Fernández, Doña Cristina Fernández Prados, Doña Rosa Flores, D. Ramón García, D. Antonio de Gálvez, D. José Gutiérrez, D. Antonio Gutiérrez, D. Matías García, Doña Dolores Gómez Acha, D. Juan Gómez Ortega, D. Juan Guerra, Doña Mercedes Guerrero, D. Ildefonso García Pina, D. Bruno González Rodríguez, D. Ricardo García Gorostazu, D. Enrique García, D. Robustiano Godines, Doña Teresa Hugar Torres, D. Eadio Hernando, D. Nicolás Jiménez, D. Ramón Jouve y Varela, D. Ricardo Jiménez Sán-

chez, Doña Irene Juzgado, D. Enrique Kulley, D. Francisco Lipsino, D. Mariano Lozano, Doña Jacuina Liébana del Valle, D. Manuel López, Doña Juana Levaunier, D. Julián Lorente, Doña María López, D. Rafael Martín Casado, D. Ramón Moreno Molina, D. Miguel Mero, D. José María Mateo, D. Domingo Morales, D. Francisco Maya y Martínez, D. Pedro Martínez, Doña Rosa Mullón, D. Francisco Magdalena, D. Ramón Martínez, D. Ramón Noria, D. Pablo Ontano, D. Miguel Olmedo, D. Luciano Ontiveros, D. Alonso de Ponte, Doña María Pascual, D. Alfonso Periconi, D. Francisco Pastor, D. Bruno Pallor, Doña Carmen Rajo, D. Emilio Rubio, D. Vicente del Río, D. Ramiro Romeral, D. Luis Rodríguez, D. Justo Romero, D. José Rivier, Conde de Ronrel, D. Vicente Rodríguez Carvajal, D. Alejandro Soulassol, D. Estanislao Sánchez, D. Agapito San Miguel, Doña María Sevilla, D. Simón Santos, Doña Ana Sánchez, D. Bonifacio Sánchez, D. José Togores, D. Ramón Tobar, D. José Trillo y Pascual, D. José Tellado, D. Antonio Torrijos y Diaz, D. Julián Velasco y Antón, Doña Isabel Vera Vicente, Doña Aurelia Valdivielso, D. Federico Vizcaino y D. Francisco Villacañas.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. José Rosendo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Miguel López de Lá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se acordó en providencia de 29 de Mayo último citar y emplazar á Manuel Varela Edreira y José Núñez Eirva, á fin de que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan ante este Juzgado en la forma competente á contestar la demanda que contra ellos y otro propuso el Procurador D. Juan Bautista Crespo, en representación de Ana Ramos como madre del menor Ambrosio Pernas, sobre nulidad de una donación, una partija, una transacción y otros particulares; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para insartar en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en esta hoja de papel de oficio.

Coruña 26 de Junio de 1885.—Eduardo Sánchez, por Carballo. J—4583

GIJÓN

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por el presente primer edicto hago saber que el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de Doña María González Acebal, viuda de D. José González Rubiera, por sí y en representación de su mujer Doña Bonifacia Benigna Suárez y González, de Doña Faustina é Isidora Suárez y González, de D. Vicente Pérez Valdés y D. Aquilino Suárez Inflesta en representación de sus respectivas mujeres Doña Dominica y Doña Luisa González Crosa y de Doña Jacoba Plá y González, viuda, en la de sus hijos D. Eulogio, Doña Juliana y Doña Rogelia González, vecinos de esta villa; en el de D. Juan Camín Meana, por su mujer Doña Josefa González Acebal, vecinos de la parroquia de Vega; de Doña Rita García González, viuda; de Don Bonifacio Fonseca y Ordienes, en representación de su mujer Doña Eugenia García y González; de D. Ramón Amado y Alvarez en la de la suya Doña Isabel González Rubiera; de Don José García y González por sí y por su mujer Doña Florentina González Rubiera; de D. Juan Suárez Díaz como marido de Doña Josefa González Rubiera, todos vecinos de la parroquia de Ceares, y en el de Doña Cándida García y González, viuda, y vecina de la de Tremañes, todos de este Concejo y mayores de edad, acudió al Juzgado promoviendo juicio universal sobre declaración de herederos, no designados por sus nombres, de D. José González Acebal, natural del dicho Ceares y vecino de esta villa, en la que falleció el 27 de Mayo último, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma D. Evaristo de Prendes en 1.º de Marzo de 1879 y memoria testamentaria que fué protocolizada con las diligencias judiciales para su autorización en el oficio de dicho Notario en 17 de Junio próximo pasado.

Habiéndose reservado el finado D. José González en aquél la designación de herederos para una memoria, y dispuesto en la referida que se hagan seis partes de sus bienes para sus hermanos D. Francisco, D. Manuel, Doña Ramona, Doña Juana, Doña María y Doña Josefa, á quienes les hayan sucedido ó sucedan, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de aquél para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Gijón á 16 de Julio de 1885.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ories. X—101—3

LEON

Por segunda vez se cita, llama y emplaza á D. Lamberto Janet, Cajero que fué de la provincia de Leon, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de dicho Leon y por la Escribanía del que refrenda á personarse en la tercera promovida por su esposa Doña Urbana Válgoma contra el Ministerio fiscal y el D. Lamberto; aperebiéndole que trascurrido este segundo término sin comparecer seguirán los autos el curso que determina el art. 528 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Leon á 14 de Julio de 1885.—El Escribano, Eduardo de Nava. X—102

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre del Banco Hipotecario de España contra Doña Antonia Molina y Madueño sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta las fincas siguientes:

Una suerte de olivar conocida con el nombre de la Olla del Cardcal, de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 38 áreas, 49 centiáreas y cuatro céntimos de centiárea, con 3.744 plantas de olivo y 83 plazas vacías, casa de piedra, cubierta de teja y otro edificio al lado para cuadra de la misma construcción con la cubierta de paja, sita en término municipal de Adamuz, y linda por el Norte con olivar de D. Pedro Pablo Hueda; por el Este y Oeste con regajo ó arroyo de Navajuncosa, y por Sur con olivares de los herederos de Doña Angela Grande y otros de D. Marcos Díaz y D. Antonio Villalbs; valorada en la cantidad de 55.500 pesetas.

Y otra suerte de olivar nombrado la Indiana, en el mismo término, con cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas, 24 centiáreas, de las cuales cuatro fanegas están de tierra calma, y las 16 restantes comprenden 1.240 olivos y algunos chaparros, que linda por el Norte con olivos de Andrés Grande; por el Este con otros de D. Antonio Galán; por el Sur con otros de Francisco y Dolores Cano, y por el Oeste con otros de Marcos Díaz; valorada en la cantidad de 48.300 pesetas.

Y habiéndose señalado para el remate de ambas fincas, que tendrá lugar por separado la una de la otra, y simultáneamente en este Juzgado y en el de Montoro el día 29 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, se anuncia por medio del presente edicto; haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; que los títulos se suplirán en la forma que previene el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, con los cuales han de conformarse los compradores, sin tener derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una suma igual de 40 por 100 de aquellas cantidades, y que el pago ha de hacerse al contado una vez aprobada la subasta.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1885.—C. M. Brú.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—93

D. Carlos María Brú, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Angel García y García, hijo de León y de Petra, natural de Rollamienta, partido y provincia de Soria, de estado casado, de 48 años de edad, ocurrido en esta capital calle del Doctor Fourquet, núm. 32, cuarto tercero, con fecha 15 de Diciembre del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 días acudan ante este Juzgado á reclamarle con los documentos que lo acrediten; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que hasta ahora sólo ha comparecido reclamando la declaración de heredero de aquél su esposa Doña María Antonia del Castillo y Povedano.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1885.—Carlos M. Brú.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro. X—96

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente y término de 10 días se llama y cita á los conocidos por Calmela y el Sastre, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de una cortina en la calle costanilla de San Pedro en la madrugada de hoy; aperebidos de ser declarados rebeldes.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación procuren la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso á mi disposición en la cárcel celular con las seguridades convenientes.

Madrid 8 de Julio de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego. J—4679

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos promovidos á instancia del Banco Hipotecario contra Doña Amalia Toledano sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo y simultáneamente en este Juzgado y en el de Anájar, cuyo acto tendrá lugar en ambos el sábado 29 de Agosto próximo, á las nueve en punto de su mañana, varias fincas, sitas en Villanueva de la Reina, término jurisdiccional de Andujar, cuyos linderos, superficie y precio en que fueron tasadas, son las siguientes:

Una suerte de olivar al mismo sitio, denominada Navamorqui, en término de Villanueva de la Reina, de 45 fanegas de superficie; lindante al Norte con terrenos de Navamorqui, propios de los herederos del Marqués de Santa Amalia; Este con olivar de D. Francisco Toledano; Sur con dehesa de Don Mateo Tuñón, y Oeste con olivar de dichos herederos, en la cantidad de 21.680 pesetas.

Otra suerte de olivar al mismo sitio: lindante al Norte con olivar de D. Fernando Toledano; Este con propiedad de los herederos de D. Inocente Ruiz; Sur con dehesa de D. Mateo Tu-

nón, y Oeste con olivar de D. Carlos Toledano, con la cabida de 13 fanegas, en la cantidad de 7.400 pesetas.

Otra suerte de tierra de labor al mismo sitio: lindante al Norte y Oeste con propiedad de D. Francisco Toledano; Este con fincas de los herederos de D. Inocente Ruiz, y al Sur con tierra de labor de D. Francisco Toledano, con la cabida de 26 fanegas, en la cantidad de 2.000 pesetas.

Otra suerte de tierra de labor al mismo sitio: lindante al Norte con terrenos baldíos de los herederos del Marqués de Santa Amalia; Este con tierras de labor de D. Francisco Toledano; Sur con vereda de ganados, y Oeste con tierra de Don Angel Gómez Toledano, con la cabida de 40 fanegas, en la cantidad de 750 pesetas.

Y otra suerte de tierra de pastos al mismo sitio que las anteriores: lindante al Norte con la de D. Carlos Toledano; Este con la de los herederos de D. Inocente Ruiz, y Oeste con la dehesa de Juncalejo, propiedad del Sr. Conde de Casa Real, con la cabida de 100 fanegas, en la cantidad de 3.900 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1885.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Fernando Bertrán y Aguado. X—94

SANTIAGO

D. Vicente Quiroga y López, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago.

Por el presente hago saber á José Laña Oliveira, que tuvo su último domicilio en San Andrés de Trove, y cuyo actual paradero es ignorado, según resulta de diligencia al efecto practicada que por parte de D. Manuel Pazo Laña, de Santa Eulalia de Vedra, representado por el Procurador D. Valeriano Pastrana ha sido demandado en el referido Juzgado y por mi Escribanía dicho José Laña Oliveira juntamente con otros como herederos de Andrés, Manuel y Teresa Laña, sobre pago de 16.951 rs. 50 céntimos é intereses; que el sobredicho José Laña Oliveira fué emplazado por término de 30 días para contestar á la mencionada demanda por medio de edicto que se fijó en el pueblo de su último domicilio y publicó en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial y en un periódico de esta localidad; y como no se hubiese personado á instancia del demandante, el Sr. Juez por providencia de 22 de Enero próximo pasado le hubo por acusada la rebeldía y mandó hacer saber en la misma forma que el anterior un segundo llamamiento por término de 15 días para que conteste á la referida demanda.

Por tanto le cito y emplazo para que dentro de los 15 días que nuevamente se le conceden se persone al expresado pleito por medio de Procurador debidamente apoderado; advertido de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar. Santiago 5 de Junio de 1885.—Vicente Quiroga. X—100

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio que el día 14 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1.ª Una casa habitación en el pueblo de Viérnoles, barrio de Paramenes, compuesta de dos pisos, señalada con el núm. 9 de gobierno; mide 13 metros y 93 centímetros de frente por seis metros y 86 centímetros de fondo: linda al frente terreno de la testamentaria de D. Manuel Revilla Oyuela; espalda con herederos de D. José González Quindos; por la derecha prado del vínculo de D. Manuel Revilla, y por la izquierda terreno público, tasada en..... | 1.500 |
| 2.ª Un prado cerrado sobre sí, con árboles frutales en dicho pueblo, barrio de Rodanil, de 45 carros, tres cuartos y 549 pies, ó sean 82 áreas y 21 centiáreas: linda al Saliente prado de D. Manuel Revilla Ayola; Poniente carretera; Norte Doña Luciana González Quijano, y Sur herederos de Don Justo José Rodríguez, en..... | 3.230 |
| 3.ª Otro prado cerrado sobre sí, en dicho pueblo y barrio de Riorriba, con algunos árboles, de 117 carros de cabida, ó sean dos hectáreas, 40 áreas y 68 centiáreas: linda al Saliente herederos de Doña Carmen González Quindos; Poniente carretera pública; Norte D. Ramón Velarde, y Sur arroyo, en..... | 2.680 |
| 4.ª Una casa habitación compuesta de planta baja, piso y desván con una cuadra y pajar radicante en dicho Viérnoles y su barrio de Paramenes, señalada con el núm. 13 de población; mide una superficie de 19 metros de frente por 20 metros de fondo con inclusión de la cuadra: linda al frente ó Sur corralada; derecha entrando ó Saliente, antes corral, hoy un huerto de naranjos; izquierda y trasera ó Poniente y Norte, huerta de D. Manuel Revilla Ayola, en..... | 6.000 |
| 5.ª Una huerta cerrada sobre sí, en dicho pueblo y sitio, cabida de 24 carros, tres cuartos y 208 pies, equivalentes á 44 áreas y 42 centiáreas, parte de ello labrantío y lo restante todo prado poblado de árboles frutales: linda Saliente y Norte carretera pública; Poniente prado de D. Fernando Velarde, y Sur mas antes de esta pertenencia y hoy de D. Pedro Terminel Larreta, en..... | 2.400 |
| 6.ª Una huerta cerrada sobre sí, conocida con el nombre de prado de San Juan, en el mismo sitio, completamente poblada de árboles en su mayor parte frutales, cabida de 79 áreas, equivalentes á 44 carros y 404 pies cuadrados: linda Saliente | |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| arroyo ó río de San Román; Poniente y Mediodía carretera pública, y Norte el mismo arroyo de San Román, en..... | 3.520 |
| TOTAL..... | 49.330 |

Cuyas fincas pertenecen á D. Manuel Revilla Oyuela, vecino de Viérnoles, residente en esta villa, y se venden para pagar cantidad de reales que adeuda á D. Salvador Gutiérrez Mier, vecino de Villaseca, con residencia en Santander; advirtiéndose que se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Terrelavega á 14 de Julio de 1885. — Cecilio del Barco. — Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—97

NOTICIAS OFICIALES

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que celebrará el 31 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas del semestre vencido.

Oviedo 13 de Julio de 1885.—El Contador Secretario, J. Cabal. X—98

Sociedad marítima de Vizcaya.

Poder.—En la villa de Lequeitio, á 13 de Junio de 1885, ante mí Andrés Avelino de Algorta, Notario del ilustre Colegio de Burgos, con residencia fija en ella y testigos que irán nombrados, comparecieron D. Juan de Anduiza y Arrasate, de estado casado, propietario, mayor de los 80 años de edad, provisto de cédula personal que exhibe, de novena clase, núm. 26; D. Gervasio de Anduiza y Zamora, caído, propietario, mayor de los 50 años, su cédula de décima clase, núm. 34, y D.ña Gabina de Anduiza y Zamora, viuda de D. Julian de Anduiza, propietaria, mayor de los 50, su cédula de décima clase, núm. 41, los tres vecinos de esta villa, de cuyo conocimiento y circunstancias expresadas doy fe yo el Notario; y teniendo á mi juicio aptitud legal bastante para formalizar el presente instrumento de mandato dicen: que teniendo que suscribir en Bilbao una escritura de Sociedad anónima denominada *Sociedad marítima de Vizcaya* y no pudiendo trasladarse personalmente á dicho pueblo con el fin expresado, han resuelto dar poder á persona de su confianza. Por lo mismo, en la forma más legal otorgan que dan y confieren su amolío y especial poder, sin limitación, cual es necesario, á D. Fernando de Carranza para que, á nombre de los relatores, funde y constituya la expresada Sociedad anónima denominada *Sociedad marítima de Vizcaya* para la explotación de los vapores *Lucero*, *Carranza*, *Anduiza* y *Galea*, bajo los estatutos que tienen aprobados, cediendo á favor de la propia Sociedad sus participaciones respectivas, como aportación á la misma, por el número de acciones que les correspondan; y para vender y enajenar también la participación que tienen los comparecientes en el vapor nombrado *Uriarte*, recibiendo como precio el número de acciones correspondientes á la respectiva *Sociedad marítima de Vizcaya*; pues para lo expuesto y firmar dicha escritura de fundación con los demás documentos que sean precisos, autorizan en forma á dicho D. Fernando de Carranza.

Así lo dijeron, otorgan y firman los tres comparecientes bajo la sujeción de sus bienes, siendo testigos presenciales Santos de Zubillaga y Eduardo Sarria Mendiola, de esta vecindad, sin excepción para serlo, quienes también firman.

Enterados todos por mí el Notario de su derecho para leer por sí el presente poder, ú oírme leer, á su elección, optaron por el segundo medio; y habiéndoles yo leído en alta voz, lo aprobaron, de que doy fe.—Juan de Anduiza.—Gervasio de Anduiza.—Gabina de Anduiza.—Santos Zubillaga.—Eduardo Sarria Mendiola.—Signado: Andrés Avelino de Algorta.

Yo el dicho Notario presente fui á su otorgamiento con los testigos que se mencionan. En fe de lo cual, y de que esta primera copia corresponde con su matriz que queda en mi protocolo del corriente año, señalada con el núm. 85, signo y firmo en esta segunda hoja á petición de los otorgantes, dejando anotada su saca.—Signado: Andrés Avelino de Algorta.—Hay un sello del Notario.

Otro.—En la villa de Bilbao, á 17 de Junio de 1885, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, pareció Doña Jesusa de Euzca y Olavarri, de 29 años de edad, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo y vecina de Madrid, provista de cédula personal núm. 242 222, expedida por el Administrador de Propiedades é Impuestos de dicho punto en 29 de Octubre último, y después de asegurar hallarse en el libre goce de sus derechos civiles, dando fe yo el Notario de que la conozco por el nombre, profesión y vecindad indicadas, y de que á mi juicio se encuentra con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente, dijo que es dueña en parte de los buques de vapor de esta matrícula llamados *Lucero*, *Carranza*, *Uriarte* y *Anduiza*, y ha convenido con los demás condueños de estos vapores en fundar y constituir una Sociedad anónima denominada *Sociedad marítima de Vizcaya* para la explotación de los vapores *Lucero*, *Carranza*, *Anduiza* y *Galea* bajo los estatutos que tienen aprobados, cediendo á favor de dicha Sociedad sus participaciones respectivas, como aportación á la misma por el número de acciones que les correspondan y en vender y en enajenar la participación que tiene la compareciente en el vapor *Uriarte*, recibiendo como precio el número de acciones correspondiente de la expresada *Sociedad marítima de Vizcaya*; y para el efecto de realizar dicho propósito otorga especial poder tan amplio como en derecho sea necesario á favor de su hermano D. José María de Euzca y Olavarri, de esta vecindad, para que en nombre y representación de la otorgante concurre al otorgamiento de la escritura y acta de constitución de la expresada Sociedad anónima, cediendo á ésta como aportación suya la propiedad que tiene en los vapores antes expresados, y recibiendo en cambio las acciones que le correspondan para que venda y enajene la propiedad de la otorgante en el vapor *Uriarte* á la persona que tenga por conveniente, recibiendo como precio acciones de la *Sociedad marítima de Vizcaya*, para que otorgue todas las escrituras y haga cuantos actos y diligencias sean precisas á los efectos expresados, y para que en lo sucesivo continúe representando á la otorgante en la *Sociedad marítima de Vizcaya*, concorra á

sus sesiones, emita voto y ejecute cuantos actos pudiera ejecutar dicha otorgante en representación de todos sus derechos.

Así lo otorga ante mí el dicho Notario, siendo testigos Don Ricardo de Arana y D. Martín de Erinaga, de esta vecindad; y leído este poder íntegramente por mí el Notario á la otorgante y testigos previa advertencia y renuncia del derecho para hacerlo por sí, lo aprobaron y firman, y en fe de todo signo y suscribo yo el Notario.—Jesusa de Euzca.—Ricardo de Arana.—Martín de Erinaga.—Está signado: Calixto de Ansuategui.

Presente fui yo el Notario al otorgamiento del anterior poder que concuerda con su original, la que bajo el núm. 261 queda protocolada en mi registro corriente de escrituras públicas, á que me remito; en cuya fe y á instancia de la otorgante expido esta primera copia, que signo y firmo en esta tercera hoja y villa de Bilbao día de su otorgamiento.—Signado: Calixto de Ansuategui.

Otro.—Número 234.—En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1885, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital y testigos que se dirán, comparecen D. Ramón Carasa y Gándara, de 58 años, casado, propietario, vecino de Laredo y residente en esta Corte, calle de Alcalá, núm. 70, piso segundo de la derecha, con cédula personal de tercera clase, núm. 1.106, expedida en aquella villa el 8 de Enero de este año, y D. Francisco Carasa y Amarica, de 54 años, casado, propietario, vecino también de Laredo, y residente igualmente en esta capital, calle de Alcalá, núm. 49, cuarto segundo de la izquierda, con cédula de cuarta clase, núm. 1.115, expedida en igual fecha y en el mismo punto que la del anterior.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar este mandato, y dicen que son dueños en parte de los buques de vapor, de la matrícula de Bilbao, llamados *Lucero*, *Carranza*, *Uriarte* y *Anduiza*; que han convenido con los demás condueños de estos vapores:

Primero. En fundar y constituir una Sociedad anónima denominada *Sociedad marítima de Vizcaya*, para la explotación de los vapores *Lucero*, *Carranza* y *Galea*, bajo los estatutos que tienen aprobados, cediendo á favor de dicha Sociedad sus participaciones respectivas, como aportación á la misma por el número de acciones que les correspondan.

Segundo. En vender y enajenar la participación que tienen los comparecientes en el vapor *Uriarte*, recibiendo como precio el número de acciones correspondiente de la expresada *Sociedad marítima de Vizcaya*; que para el efecto de realizar dicho propósito otorgan especial poder tan amplio como en derecho sea necesario á favor de D. Ciriaco de Linares, vecino de Bilbao, para que en nombre y representación de los otorgantes concurre al otorgamiento de la escritura y acta de constitución de la expresada Sociedad anónima; para que ceda á esta Sociedad como aportación de los Sres. Carasa la propiedad que éstos tienen en los vapores antes expresados, recibiendo en cambio las acciones que les correspondan; para que venda y enajene la propiedad de los otorgantes en el vapor *Uriarte* á la persona que el Sr. Linares tenga por conveniente, recibiendo como precio acciones de la *Sociedad marítima de Vizcaya*; para que otorgue todas las escrituras y haga cuantos actos y diligencias sean precisas á los efectos expresados, y para que en lo sucesivo continúe representando á los otorgantes en la *Sociedad marítima de Vizcaya*, concorra á sus sesiones, emita voto y ejecute cuantos actos pudieran ejecutar los otorgantes en representación de todos sus derechos.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. José María Fraga y D. Casimiro Novo, de esta vecindad; habiéndoles leído íntegramente yo el Notario este poder por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerlo por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos doy fe.—Ramón Carasa.—Francisco Carasa.—José María Fraga.—Casimiro Novo.—Signado: Eulogio Barbero Quintero.—Rubricado.

Es primera copia que concuerda con su matriz obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo bajo el número de orden que va por cabeza, á que me remito, de que doy fe, y la expido para los otorgantes en un pliego clase 7.ª, núm. 99.038, que signo y firmo en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado: Eulogio Barbero Quintero.

Legalización.—Los infrascritos, Notarios del Colegio y domicilio de esta capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Eulogio Barbero Quintero.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—Signado: Miguel Díaz Arévalo.—Signado: León Muñoz.—Hay un sello de legalización. Corresponde con el poder original exhibido por D. Ciriaco de Linares, de esta vecindad, á quien devuelvo; y á su instancia y requerimiento expido el presente; que signo y firmo en esta cuarta hoja y villa de Bilbao á 28 de Mayo de 1885.—Ciriaco de Linares.—Signado: Calixto de Ansuategui.

Otro.—En la villa de Bilbao, á 19 de Julio de 1883, ante mí D. Miguel de Castañiza, Abogado y Notario, vecino de la misma, comparece:

D. Julio de Domingo y Bazán, de edad de 35 años, casado, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, domiciliado en esta villa, presentándose su cédula personal expedida el 22 de Julio del año último por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Alava con el núm. 423, y hallándose á mi juicio con capacidad legal para constituir mandatario en la forma en que mas haya lugar en derecho, otorga que confiere todo su poder cumplido, amplio, general y tan bastante como sea necesario á D. José María de Mendizábal y Sarriarte, de edad de 56 años, propietario, casado, vecino de esta villa, para que en nombre del señor compareciente reclame y cobre de cualquier persona, Sociedad y Corporación todas las cantidades de reales ó de otro género que se le deban, sean de la procedencia que fueren, dando de lo que perciba los oportunos resguardos, para que haga convenios y arreglos, conceda plazos y esperas; pida, liquide y cancele cuentas, transija las diferencias que median en cualquier asunto, sometióndolas, si le pareciere, á la decisión de amigables componedores, para que tome y dé dinero á préstamo con hipoteca ó sin ella, ó con las garantías y condiciones que á bien tenga estipular; para que compre, venda, ceda, permute y en cualquier manera enajene bienes raíces, muebles, semovientes, valores ó de otra cualquier clase, así como derechos y acciones; para asegurar buques ú otro género de bienes, hacer toda clase de pagos, girar letras, aceptarlas, pagarlas, protestarlas ó dejarse protestar, imponer ó depositar en Bancos ó en otros establecimientos dinero metálico y valores, cobrar sus intereses, negociarlos ó hacer de ellos lo que mejor le parezca, administrar toda clase de bienes, cobrar rentas y emolumentos y quitando y poniendo inquilinos, hacer donaciones gratuitas ú onerosas, admitir en pago toda clase de bienes, tomar posesión de ellos, hacerse cargo de existencias, inscribir fincas á nombre del señor otorgante en el Registro de la propiedad, cancelar hipotecas, comerciar, tomar en arrendamiento cualquier finca ó industria, hacer toda clase de pactos y contratos, otorgar escrituras públicas y privadas, celebrar actos de con-

iliación, entablar demandas verbales y escritas y contestar á las que se le entablen siguiendo unas y otras hasta su definitiva terminación por todos los trámites y en todas instancias, intervenga en testamentarias, concursos y quiebras, y presente en todos ellos escritos, documentos y justificaciones de todo género, pida declaraciones juradas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, nombre peritos y contadores, haga recusaciones, apele, interponga y siga cualquier recurso, se desista de toda acción entablada, y en fin, para que el D. José María de Mendizábal y Sarriarte represente al señor otorgante en todas las gestiones judiciales y extrajudiciales relativas á los asuntos expresados, sus incidencias y dependencias, haciendo y deshaciendo en todos los casos y cosas que se le ocurran cuanto crea conveniente y beneficioso á los intereses del señor otorgante; pues es tan grande la confianza que le merece, que quiere que en todo y por todo se le tenga por su único representante, aunque aquí se omite alguna clausula en obsequio de la brevedad, facultándole también para que pueda sustituir este poder en cuanto á actuaciones judiciales. Y á tener por firme lo que se here en virtud del mismo obliga sus bienes.

Así lo otorga ante mí el dicho Notario y firma, siendo testigos D. Rufino Sáenz de Ibarra y D. Laureano Pérez, vecinos de esta villa, que también firman; y en fe de todo, del conocimiento, domicilio y profesión del señor otorgante, y de haberle leído y á los testigos íntegramente á su instancia este poder, después de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí mismos, lo signo y firmo yo el referido Notario.—Julio Domingo Bazán.—Rufino Sáenz de Ibarra.—Laureano Pérez.—Está signado: Licenciado Miguel de Castañiza.

Presente fui yo el Notario al otorgamiento de este poder, en cuya fe y de que concuerda con su matriz á que me remito, que queda en mi protocolo de escrituras de este año, señalada con el núm. 653, á instancia del otorgante libro esta primera copia, que signo y firmo en esta tercera hoja útil, rubricadas las anteriores con la que acostumbro, quedando anotada su saca en Bilbao el mismo día de su otorgamiento.—Está signado: Licenciado Miguel de Castañiza.

Corresponde con el poder original exhibido por D. José María Mendizábal, de esta vecindad, á quien devuelvo; en cuya fe, á su instancia y requerimiento, expido el presente testimonio que signo y firmo en esta cuarta hoja y villa de Bilbao á 28 de Mayo de 1885.—José María de Mendizábal.—Signado: Calixto de Ansuategui.

Escritura.—En la invicta villa de Bilbao, á 4 de Julio de 1885, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público, con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, parecieron:

D. Fernando de Carranza y Arroyo, de 52 años de edad, casado, propietario y vecino de Portugalete, con cédula personal núm. 1.030 de 1.º de Octubre del año último, quien concurre por sí y como apoderado especial de D. Juan de Anduiza y Arrasate, casado, marino, y de sus hijos D. Gervasio de Anduiza y Zamora, casado, capitalista, y Doña Gabina de Anduiza y Zamora, viuda, propietaria, vecinos los tres de Lequeitio, cuya personalidad acredita con el poder que se coloca por cabeza y asegura no le está revocado, suspenso ni limitado.

D. José Antonio de Uriarte y Sustacha, de 57 años de edad, viudo, del comercio, y vecino de Guecho, con cédula núm. 7, de 25 de Noviembre último.

D. José Ramón de Uriarte y Sustacha, de 53 años de edad, casado, naviero, de esta vecindad, con cédula núm. 1.179, de 24 de Octubre próximo pasado.

Doña Genoveva de Uribarri y Cortina, de 49 años de edad, viuda, propietaria y vecina de esta villa, con cédula núm. 72, de 1.º del mismo Octubre.

D. Estadio Sustacha y Libarona, de 47 años de edad, casado, del comercio, y vecino de Guecho, con cédula núm. 5, de 23 de Noviembre último.

B. Pablo Carranza y Arroyo, de 39 años de edad, casado, marino mercante y vecino de Portugalete, con cédula número 1.242, de 1.º del insinuado Octubre.

Doña María de Euzca y Olavarri, de 35 años de edad, soltera, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta villa, con cédula núm. 674, de 11 de Noviembre del año último.

D. José María de Euzca y Olavarri, de 26 años de edad, soltero, Abogado y vecino de Madrid, con cédula núm. 10.563, de 15 de Marzo del corriente año, quien concurre por sí y como apoderado de su hermana Doña Jesusa de Euzca y Olavarri, viuda, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Madrid, siendo poder que en testimonio se coloca por cabeza y asegura no le está revocado, suspenso ni limitado.

D. Ciriaco de Linares y Quintana, de 50 años de edad, casado, propietario y de esta vecindad, con cédula núm. 35, de 1.º de Octubre del año último, quien concurre como apoderado especial de D. Ramón Carasa y Gándara y D. Francisco Carasa y Amarica, casados, propietarios y vecinos de Laredo, cuya personalidad acredita con el poder que en testimonio se coloca por cabeza, y asegura no le está revocado, suspenso ni limitado.

D. José María de Mendizábal y Sarriarte, de 57 años de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, con cédula número 42, de 1.º de Setiembre del año último, quien concurre como apoderado general de D. Julio Domingo y Bazán, Teniente Coronel de infantería, como lo acredita con el poder que también se coloca por cabeza, y que del mismo modo asegura no le está revocado, suspenso ni limitado.

D. Manuel Valle y Prieto, de 41 años de edad, casado, del comercio y vecino de Guecho, con cédula núm. 9, de 25 de Noviembre próximo pasado.

D. Ricardo de Balparda y Fernández, de 42 años de edad, casado, Abogado y vecino de esta villa, con cédula núm. 40, de 4 de Setiembre del año último.

D. Sabino Laca y Orbeta, de 38 años de edad, casado, del comercio y vecino de Guecho, con cédula núm. 110, de 22 de Diciembre último.

D. Santiago de Anduiza y Zamora, de 39 años de edad, viudo, marino mercante y vecino de Lequeitio, con cédula número 2, de 17 del mismo Diciembre.

D. Francisco de Amezaga é Ibarrodo, de 41 años de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, con cédula personal número 548, de 1.º de Setiembre último.

D. Juan San José y Llantada, de 34 años de edad, casado, marino mercante y vecino de Portugalete, con cédula núm. 155, de 10 de Octubre próximo pasado.

D. Luis Nieto y Rodríguez, de 44 años de edad, casado, Capitán de infantería de guarnición en Vitoria, con cédula personal núm. 2.895, de 29 de Agosto del año último.

Y Doña Clea Tajada y García, de 30 años de edad, soltera, dedicada á las labores domésticas y vecina de Santander, con cédula personal núm. 2.157, de 9 del mes actual.

Todos los señores comparecientes aseguran hallarse en el libre goce de sus derechos civiles, dando fe yo el Notario de que les conozco por los nombres, profesiones y vecindades indicadas, teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, manifiestan:

Que conforme resulta del asiento que al folio 359 del libro tercero del alistamiento de buques de esta provincia tiene formado el vapor español de hierro á hélice nombrado *Galea*, de 99 caballos de fuerza y porte de 729 toneladas netas y 65 centimos, corresponde el mismo en plena propiedad y dominio, y por terceras é iguales partes, á los comparecientes D. Fernando de Carranza, D. José Antonio de Uriarte y D. José Ramón de Uriarte.

Que conforme resulta también del asiento que al folio 363 del mismo libro tiene formado el vapor español de hierro á hélice nombrado *Lucero*, de porte de 947 toneladas netas y 25 centimos, son dueños del mismo D. Fernando Carranza en 17 y 50 céntimos por 400; D. José Antonio de Uriarte 17 y 50 céntimos por 400; D. José Ramón de Uriarte en 40 por 400; Doña Genoveva de Uribarri en 40 por 400; D. Eladio Sustacha en 8 y 79 céntimos por 400; D. Pablo Carranza en 5 por 400; los hermanos Doña María, Doña Jesusa y D. José María de Escuzza en 5 por 400; D. Ramón Carasa en 40 por 400; D. Francisco Carasa en 40 por 400; D. Julio Domingo y Bazán en 5 por 400, y D. Manuel Valle en uno y 21 céntimos por 400; todas cuyas participaciones componen el total de 400 por 400.

Que según también resulta del asiento que al folio 374 del mencionado libro tiene formado el vapor español de hierro á hélice nombrado *Carranza*, de 440 caballos de fuerza y de porte de 4.003 toneladas netas y 51 céntimos, son dueños del mismo en plena propiedad y dominio D. Fernando Carranza de 480 milésimas y 40 céntimos; D. José Antonio de Uriarte de 167 milésimas; D. José Ramón de Uriarte de 87 milésimas; Doña Genoveva de Uribarri de 87 milésimas; D. Pablo Carranza de 50 milésimas; los hermanos Doña María, Doña Jesusa y D. José María de Escuzza de 90 milésimas; D. Ramón Carasa de 80 milésimas; D. Francisco Carasa de 80 milésimas; D. Julio Domingo y Bazán de 50 milésimas; D. Manuel Valle de 42 milésimas; D. Ricardo Balparda de 70 milésimas; D. Sabino Laca de 30 milésimas; D. Juan Anduiza y sus hijos D. Gervasio, D. Santiago y Doña Gabina de Anduiza de 25 milésimas; D. Francisco Amezaga de 7 milésimas y 30 céntimos; D. Juan San José de 7 milésimas y 30 céntimos; D. Luis Nieto de 3 milésimas y 65 céntimos, y Doña Clea Tajada de igual participación de 3 milésimas y 65 céntimos, todas cuyas participaciones componen el total de 4.000 milésimas.

Que como resulta también del asiento que al folio 378 del insinuado libro tiene formado el vapor español de hierro á hélice denominado *Anduiza*, de 420 caballos de fuerza y de porte de 1.025 toneladas netas y 38 céntimos, dicho buque corresponde en su totalidad y en plena propiedad y dominio á Don Fernando de Carranza:

Que todos los señores comparecientes, únicos partícipes como se ha indicado de los relacionados cuatro vapores, después de algunas conferencias, y considerando el asunto de utilidad general á los mismos, han convenido en la formación de una Sociedad anónima para la explotación de referidos vapores, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869; y puestos de acuerdo en cuanto al otorgamiento de la correspondiente escritura social, pasan á formalizarla estableciendo los siguientes

ESTATUTOS

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima, bajo la denominación de *Marítima de Vizcaya*, cuyo objeto será la explotación de los vapores *Galea*, *Lucero*, *Carranza* y *Anduiza*, de la matrícula de este puerto, que por la aportación de los socios fundadores, pertenecen en propiedad á la misma Sociedad.

2.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta villa de Bilbao.

3.º La duración de la Sociedad será de 15 años, á contar desde la fecha de su constitución. Podrá, no obstante, acordarse en junta general la prorrogación por un término que no exceda del expresado, siempre que este acuerdo se tome por la representación de las dos terceras partes de las acciones que representen el capital social.

4.º Se fija el capital social en 2.443.000 pesetas que lo componen los cuatro buques de vapor expresados. Este capital se halla representado por 2.443 acciones al portador de 1.000 pesetas cada una, que se hallan completamente pagadas y liberadas.

5.º Las acciones serán cortadas de libros talonarios, llevarán el número correlativo que les corresponda y sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente y por un Vocal de la Junta de gobierno.

6.º La acción es indivisible y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción; cuando por cualquier causa la acción pertenezca á varias personas, éstas se harán representar por una cerca de la Sociedad.

7.º Si por extravío, robo ó destrucción de una ó más acciones se solicitase un duplicado, la Junta de gobierno exigirá que se justifique el hecho; llenado este requisito, se anunciará por dos veces en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y en dos periódicos de esta localidad el extravío, robo ó destrucción de la acción ó acciones y la petición de duplicado con el intervalo de un mes en cada anuncio; pasados dos meses desde la inserción del último anuncio se acordará la expedición del duplicado. La Sociedad considerará como válido y eficaz este duplicado pagando en su caso á su tenedor, sin responsabilidad para con ninguna otra persona. Si se suscitaren cuestiones acerca de la propiedad de acciones, deberán ventilarse los interesados sin intervención ni responsabilidad de la Sociedad.

8.º Las 2.443 acciones que con arreglo al art. 4.º representan el capital social se hallan suscritas en su totalidad, y en la forma que indica la escritura social.

9.º La Compañía estará regida por la junta general de accionistas, una Junta de gobierno y un Presidente.

10.º La junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez cada semestre en el domicilio social en la fecha en que la convoque la Junta de gobierno, y en sesión extraordinaria todas cuantas veces acuerde la última por sí ó á solicitud de un número de accionistas que representen la quinta parte de las acciones emitidas.

11.º Para tener derecho de asistencia á la junta general será necesario haber depositado en la Dirección de la Compañía, con tres días de antelación, un número de acciones que no baje de 15, ó el resguardo de tenerlas depositadas en uno de los establecimientos de crédito de esta villa, pudiendo delegar en otro accionista el indicado derecho, expresándolo así en carta dirigida al Presidente.

12.º Cada 15 acciones darán derecho á un voto, y los que posean menos de dicho número podrán reunirse para formarlos, concediendo á uno de ellos la representación de la misma.

13.º Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, se anunciarán con 15 días cuando menos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, y por lo menos en dos diarios de la localidad.

14.º Todos los acuerdos tanto de las juntas ordinarias como de las extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos presentes, cualquiera que sea el número de las acciones representadas en ellas, á excepción de los casos especiales previstos en

estos estatutos en que se exija una representación determinada para la adopción de algún acuerdo. En caso de empate, el del Presidente será de calidad y por consiguiente decisivo.

15.º En las juntas generales ordinarias se tratará de los asuntos señalados en el orden del día y de los demás que hubieren propuesto uno ó más señores accionistas por medio de comunicación escrita, entregada á la Junta de gobierno dos días antes de tener lugar la sesión. No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté á la orden del día. En las extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto indicado en los anuncios de su convocatoria.

16.º Corresponde á la junta general:
Primero. Nombrar Presidente é individuos de la Junta de gobierno.

Segundo. Resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y las presentadas por los accionistas.

Tercero. Aprobar los balances semestrales y autorizar la manera cómo se ha de disponer de los beneficios.

Cuarto. Resolver sobre la continuación de la Compañía ó disolución de la misma aun antes de haber espirado el término de su duración, fustión con otras Sociedades, aumento de capital, emisión de obligaciones y modificación de los estatutos.

Quinto. Conceder á la Junta de gobierno las autorizaciones que sean más convenientes á los intereses sociales.

Sexto. Tomar aquellos otros acuerdos que estime mas útiles á la marcha y desarrollo de la Sociedad.

17.º Serán Presidente y Secretario de las juntas generales los que lo sean de la de gobierno, debiendo ambos autorizar las actas.

18.º Las votaciones serán nominales; pero cuando lo disponga la junta general podrán ser secretas.

19.º Los asuntos referentes al párrafo cuarto del art. 16 deberán ser tratados precisamente en sesión extraordinaria, y para que sean válidos y obligatorios los acuerdos y resoluciones concernientes á los mismos deberán ser aprobados por un número de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

20.º La Compañía será administrada por una Junta de gobierno, compuesta del Presidente y cuatro accionistas nombrados por la junta general. El cargo de individuo de la Junta de gobierno, en lo que se refiere á los cuatro accionistas que forman parte de la misma, será gratuito, reelegible y renunciable, y durará cuatro años, renovándose uno cada año; durante los tres primeros años se hará la renovación por sorteo. El cargo de Presidente será reelegible cada dos años.

21.º Para ser individuo de la Junta de gobierno será necesario ser poseedor por lo menos de 20 acciones de la Compañía.

22.º Se reunirá cuando lo estime conveniente, ó á lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes, y en caso de empate decide el Presidente. Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia de tres Vocales.

23.º Proveerá las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia de sus miembros, sometiendo los nombramientos á la confirmación de la primera junta general.

24.º Corresponderá á la Junta de gobierno vigilar y dirigir la marcha de la Sociedad con arreglo á estos estatutos y á los acuerdos de la junta general, resolviendo todos los negocios ó empresas que se relacionen con el objeto social, realización de préstamos necesarios para la marcha de la Sociedad dentro del límite de 100.000 pesetas y todos los demás asuntos que no estén expresamente reservados en los estatutos á la junta general de accionistas.

25.º Presentará á la junta general ordinaria el inventario y balance semestral, y dará cuenta de sus operaciones y de cuantos asuntos puedan interesar á la Sociedad.

26.º Queda facultada para determinar el empleo y colocación de los fondos de reserva y de los sobrantes disponibles.

27.º Podrá delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno y en el Presidente.

28.º En el caso de ausencia ó enfermedad del Presidente deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de gobierno; ésta nombrará la persona que interinamente ha de desempeñar el cargo.

29.º El Presidente será poseedor por lo menos de 50 acciones y percibirá un cuarto por 100 sobre los fletes brutos.

30.º Será el encargado del fletamento de buques, del nombramiento y separación de Capitanes, pilotos y toda clase de empleados de la Compañía; será también el ejecutor de todos los acuerdos de la junta general y de la Junta de gobierno, y dirigirá y administrará los negocios de la Compañía, sometiendo á la confirmación de la Junta de gobierno.

31.º Llevará la firma de la Sociedad, de la cual será el legítimo representante ante el público, los Tribunales y Autoridades.

32.º El año social comenzará en 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurra desde la fecha de la escritura social al 31 de Diciembre de 1885. Deberá extenderse dos meses después de terminar el ejercicio social el inventario y balance para ser sometido á la aprobación de la junta general.

33.º Los accionistas no podrán examinar la Administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella sino en los 10 días anteriores al de la presentación á la junta general del balance, ni extraer de las oficinas los libros y documentos de la Compañía.

34.º Todos los beneficios líquidos de cada ejercicio se aplicarán al fondo de reserva hasta que éste tenga 200.000 pesetas. El remanente será distribuido entre los accionistas.

35.º La Junta de gobierno podrá, cuando lo juzgue procedente, autorizar el reparto de una cantidad á cuenta del dividendo anual.

36.º Los dividendos activos, por beneficio ó devolución del capital, prescribirán á favor de la Compañía después de los cinco años de su anuncio, si antes no fuesen reclamados por el tenedor legítimo de la acción á que correspondiese.

37.º Al espirar los 15 años en que se fija en el art. 3.º la duración de la Sociedad, ésta quedará disuelta de derecho siempre que la junta general de accionistas no hubiese acordado su prorrogación. La Sociedad quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la junta general. Llegado el caso de disolución de la Compañía, la junta general determinará el modo de hacer la liquidación. La junta general de accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad hasta que se termine la liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El primer nombramiento de Presidente y Vocales de la Junta de gobierno se hará por los socios fundadores antes de la constitución definitiva de la Sociedad.

2.º Mientras se confeccionan las acciones definitivas se darán carpetas provisionales talonarias, con numeración de las acciones que representan, las cuales serán transmisibles por endoso dando cuenta de la transmisión á la Junta de gobierno. Las carpetas irán firmadas por el Presidente y Vocales de la Junta, y llevarán el sello de la Sociedad.

Bajo cuyos capítulos, que se obligan á guardar y cumplir, sea por constituida la Sociedad anónima *Marítima de Vizcaya*; y todos los señores comparecientes, á quienes como al principio se ha indicado, corresponden en su totalidad los vapores españoles de esta matrícula, nombrados *Galea*, *Lucero*, *Carranza* y *Anduiza*, que, según el art. 4.º de los estatutos, componen el capital social, transmiten desde este momento y para siempre jamás el dominio y propiedad de los mismos á favor de la mencionada Sociedad, con todos sus aparejos, botes, anclas y demás enseres á ellos correspondientes, y en concepto de libros de toda carga, obligación y gravamen, á cuya evicción y saneamiento se obligan en forma; y en equivalencia del valor que tiene la representación de cada uno de ellos en citados vapores, declaran que las 2.443 acciones que componen el capital de la Compañía se adjudican entre sí en la forma siguiente:

| | Acciones | Milésimas. |
|--|--------------|------------|
| D. Fernando Carranza, mil veintisiete acciones y nueve milésimas..... | 1.027 | 9 |
| D. José Antonio de Uriarte, trescientas setenta y una acciones y seiscientos setenta milésimas..... | 371 | 670 |
| D. José Ramón de Uriarte, doscientas setenta y seis acciones y cuatrocientas cuarenta y cuatro milésimas..... | 266 | 444 |
| Doña Genoveva de Uribarri, ciento veintiseis acciones y cuatrocientas ochenta y cinco milésimas..... | 126 | 485 |
| D. Eladio Sustacha, cincuenta y siete acciones y cuatrocientas ochenta y nueve milésimas..... | 57 | 489 |
| D. Pablo Carranza, sesenta y siete acciones y setecientos setenta y nueve milésimas. Doña María, Doña Jesusa y D. José María de Escuzza, noventa y cinco acciones y ochocientos cincuenta y siete milésimas..... | 67 | 779 |
| D. Ramón Carasa, ciento veintiuna acciones y quinientas sesenta y siete milésimas..... | 95 | 887 |
| D. Francisco Carasa, ciento veintiuna acciones y quinientas sesenta y siete milésimas..... | 124 | 867 |
| D. Julio Domingo Bazán, sesenta y siete acciones y setecientos setenta y nueve milésimas..... | 124 | 567 |
| D. Manuel Valle, diez y seis acciones y trescientas veintiseis milésimas..... | 67 | 779 |
| D. Ricardo Balparda, cuarenta y nueve acciones y ciento treinta y siete milésimas..... | 46 | 326 |
| D. Sabino Laca, veintiuna acciones y cincuenta y nueve milésimas..... | 49 | 137 |
| D. Juan Anduiza y sus hijos D. Gervasio, D. Santiago y Doña Gabina de Anduiza, diez y siete acciones y quinientas veinticuatro milésimas..... | 21 | 59 |
| D. Francisco Amezaga, cinco acciones y ciento diez y nueve milésimas..... | 47 | 524 |
| D. Juan San José, cinco acciones y ciento diez y nueve milésimas..... | 5 | 419 |
| D. Luis Nieto, dos acciones y quinientas treinta y cinco milésimas..... | 5 | 419 |
| Doña Clea Tajada, dos acciones y quinientas treinta y cinco milésimas..... | 2 | 535 |
| Doña Clea Tajada, dos acciones y quinientas treinta y cinco milésimas..... | 2 | 535 |
| TOTAL dos mil cuatrocientas cuarenta y tres acciones..... | 2.443 | 0 |

Al cumplimiento de lo expuesto, cada uno en la parte que le concierne y representación que ostenta, se obliga en legal y competente forma; enterándose yo el Notario que, en conformidad á las prescripciones de los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, debe tomarse razón de la presente escritura en el Registro público y general de Comercio de esta provincia, presentando en el término de 15 días testimonio de la misma en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, á cuyo cargo se halla dicho Registro; que conforme al art. 293 del mismo Código debe también presentarse copia de esta escritura en el Juzgado de primera instancia de este partido; que á virtud de lo que se ordena en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la constitución definitiva de la Compañía debe hacerse constar en acta notarial y en el plazo de 15 días á contar desde la misma; presentar testimonio de esta escritura y de dicha acta al Sr. Gobernador de la provincia para su remisión al Ministerio de Fomento, é insertar además ambos documentos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y por último, que respecto á la transmisión de dominio que se hace á favor de la Sociedad de los buques que constituyen su capital, debe también tomarse razón en la Comandancia de Marina, sin cuyo requisito, y conforme á Ordenanzas y disposiciones vigentes, no causará perjuicio ninguno á tercero ni será reconocido el derecho transmitido; de cuyas advertencias manifiestan todos quedar enterados, y de ello doy fe.

Así lo otorgan ante mí el dicho Notario, siendo testigos D. Ricardo de Arana y D. Martín de Erinaga, de esta vecindad; y leída esta escritura íntegramente por mí el Notario á los otorgantes y testigos, previa advertencia y renuncia del derecho á hacerlo por sí, la aprobaron y firman; y en fe de todo signo y suscribo yo el Notario.—Fernando de Carranza.—José Antonio de Uriarte.—José Ramón de Uriarte.—Genoveva de Uribarri.—Eladio Sustacha.—Pablo de Carranza.—María de Escuzza.—José María de Escuzza.—Ciriaco de Linares.—José María de Mendizábal.—Manuel del Valle.—Ricardo de Balparda.—Sabino Laca.—Santiago Anduiza.—Francisco de Amezaga.—Juan de San José.—Luis Nieto y Rodríguez.—Clea de Tajada.—Ricardo de Arana.—Martín de Erinaga.—Signado: Calixto de Ansuategui.

ACTA

En la invicta villa de Bilbao, á 4 de Julio de 1885, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, comparecen D. Fernando Carranza y Arroyo, por sí y como apoderado de D. Juan de Anduiza y Arrazte, y sus hijos D. Gervasio y Doña Gabina de Anduiza y Zamora; D. José Antonio de Uriarte y Sustacha, D. José Ramón de Uriarte y Sustacha, Doña Genoveva de Uribarri y Cortina, D. Eladio Sustacha y Libarona, D. Pablo Carranza y Arroyo, los hermanos Doña María y D. José María de Escuzza y Olavarri, este último por sí y como apoderado de su hermana Doña Jesusa de Escuzza y Olavarri; D. Ciriaco Linares y Quintana, como apoderado especial de D. Ramón Carasa y Gándara, y D. Francisco Carasa y Amarcia; D. José María de Mendizábal y Sariarte, como apoderado general de D. Julio Domingo y Bazán; D. Manuel Valle y Prieto, D. Ricardo de Balparda y

Fernández, D. Sabino Laca y Orbeta, D. Santiago de Anduiza y Zamora, D. Francisco de Amezaga e Ibaronde, D. Juan San José y Llantada, D. Luis Nieto y Rodríguez y Doña Clea Tajada, y García, cuyas edades, estados, profesiones, vecindad y cédulas personales constan de la escritura otorgada en este día en mi testimonio sobre aprobación de los estatutos de la Sociedad anónima Marítima de Vizcaya, de la que será parte integrante esta acta; y siendo entre todos ellos poseedores de la totalidad de las acciones que componen el capital social de dicha Compañía, de su libre y espontánea voluntad y en conformidad a lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran que dan por constituida definitivamente la indicada Sociedad anónima Marítima de Vizcaya, con domicilio en esta villa, bajo los estatutos aprobados y consignados en la escritura social otorgada en el día de hoy en mi testimonio, á la cual se refieren, y á virtud de lo consignado en el artículo 20 y en la primera de las disposiciones transitorias de dichos estatutos procedieron al nombramiento de la Junta de gobierno que ha de administrar la Sociedad, siendo por unanimidad designados para componerla: como Presidente Don Fernando Carranza; y como Vocales, D. José Antonio de Uriarte, D. Ricardo de Belparda, D. Eladio Sustacha y D. Ciriaco Linares.

Con lo cual se dió por terminado el acto requiriéndome levantara la presente, de la que han sido testigos D. Ricardo de Arana y D. Martín de Erinaga, de esta vecindad, y leída á todos por mí el Notario, previa advertencia y renuncia del derecho á hacerlo por sí, firman; y en fe de todo signo y suscribo yo el sobredicho Notario.—Fernando Carranza.—José Antonio de Uriarte.—Eladio Sustacha.—Pablo de Carranza.—María de Escuzza.—José María de Escuzza.—Ciriaco de Linares.—José María de Mendizábal.—Ricardo de Belparda.—Manuel del Valle.—Sabino Laca.—Santiago de Anduiza.—Francisco de Amezaga.—Juan de San José.—Luis Nieto y Rodríguez.—Clea de Tajada.—Ricardo de Arana.—Martín de Erinaga.—Signado: Calixto de Ansuategui.—Sobrerresapado—asegur—cual—vale.—Interlineado—testimonio—vale.

Corresponde con la escritura de Sociedad y acta de constitución de la misma, que bajo los números 295 y 296 respectivamente quedan protocoladas en mi registro corriente de escrituras públicas, á que me remito; en cuya fe, y á instancia de la Sociedad marítima de Vizcaya, expido esta segunda copia, que signo y firmo en esta de 36 hojas y villa de Bilbao, día de su otorgamiento.—Calixto de Ansuategui. X—95

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 22 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Ceiba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'75. París, á ocho días vista, fr., 4'88 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la n., 6 de la n. and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 22 de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Málaga, Granada, Cáceres, Salamanca, Ciudad Real, Pontevedra, Teruel.

Día 21.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer nollvió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

- Garbanzos, de 0'60 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 188.—Carneros, 265.—Corderos, 261.—Terneras, 41.—Ovejas, 147.—Total, 902.

Su peso en kilogramos. 43.482.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En junta general verificada en el Ateneo científico y literario para la elección de algunos cargos vacantes en la Junta de gobierno de la Corporación, resultaron elegidos: Presidente, D. Segismundo Moret, por 78 votos contra 43, que obtuvo D. Eduardo Saavedra; Secretario primero, D. Augusto Charro Hidalgo, y Depositario, D. Benito Rolland.

Muy en breve saldrá para París, Londres y Milán el empresario del Teatro Real, Sr. D. Ramón de Michelena, acompañado del Director artístico Sr. Cuzzani, con objeto de terminar los contratos pendientes con varios artistas de primísimo cartel.

En el teatro de Recoletos se ha estrenado con muy buen éxito el juguete cómico-lírico titulado Brinquini, letra de los Sres. Granés y Navarro y música del Maestro Rubio. Los autores fueron llamados al palco escénico.

Sigue tan favorecido como siempre el Circo Hipódromo de Verano. Los trabajos del hombre sin brazos, Mis Zenobia, Avila y otros gimnastas, así como los de los músicos cosmopolitas son aplaudidísimos todas las noches.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Values: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Apolinar, Obispo y mártir, San Liborio, Obispo, y Santa Grundina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Magdalenas (calle de Hortaleza).

ESPECTACULOS

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Roberto el diávolo.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El Doctor y el diablo.—La Diva.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—A turno impar.—¡Quién fuera libre!

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Un Capitán de lanceros.—La Sevillana (estreno).—Meterse en honduras.—Brinquini.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.